

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LAS PENAS CONTENIDAS EN LOS
ARTÍCULOS 214 Y 215 DEL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO Y EL ARTÍCULO 38
DE LA LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD**

EDGAR ALFREDO CAMPOS RODRÍGUEZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2013

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LAS PENAS CONTENIDAS EN LOS
ARTÍCULOS 214 Y 215 DEL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO Y EL ARTÍCULO 38
DE LA LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDGAR ALFREDO CAMPOS RODRÍGUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICA Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Octubre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Msc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Eduardo Leonel Esquivel Portillo
Vocal: Licda. Silvana Julissa Bonilla Fuentes
Secretario: Licda. Rosa Amalia Cajas Hernández

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor Efraín Veliz López
Vocal: Lic. Jorge Rolando Sequen Monroy
Secretario: Lic. Omar Rafael Ramírez Corzo

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Vinicio González De León

ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado. 6412

4ta avenida 3-51 Guajitos, zona 12 Guatemala

Tel. 4268-4870



Guatemala, 30 de Abril de 2013.

LICENCIADO

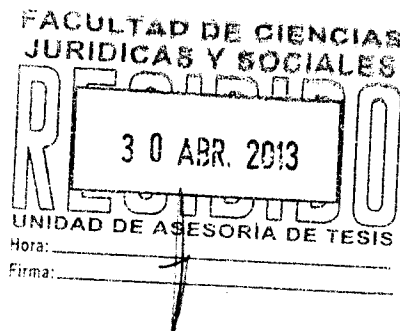
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

CIUDAD UNIVERSITARIA

SU DESPACHO



Licenciado:

Por este medio me dirijo a usted, deseándole éxitos en sus labores cotidianas y profesionales.

En cumplimiento del dictamen emanado de la Unidad de Tesis de fecha 31 de octubre del año dos mil doce, en el que fui nombrado como **Asesor** del trabajo de tesis del bachiller **EDGAR ALFREDO CAMPOS RODRÍGUEZ**, intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LAS PENAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 214 Y 215 DEL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO Y EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD”**, considero procedente dictaminar el trabajo de investigación de tesis y relacionado.

Contenido científico y técnico, metodología y técnicas de investigación: el autor tuvo empeño y atención en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis el cual tiene amplio contenido científico, utilizando el debido lenguaje técnico acorde al tema desarrollado; asimismo tuvo la especial atención en cuanto a las correcciones y modificaciones recomendadas por mi persona.

Dentro del trabajo de tesis, se realizaron las debidas consultas bibliográficas de autores en el ámbito jurídico, lo cual permitió una práctica realización del trabajo; en cuanto a técnicas de investigación se utilizaron los métodos deductivo, analítico y sintético así como una forma de redacción correcta.



Lic. Vinicio González De León
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado. 6412

4ta avenida 3-51 Guajitos, zona 12 Guatemala

Tel. 4268-4870



El tema seleccionado por el autor y el trabajo de investigación realizado reviste suma importancia, por lo que indico que el proyecto efectuado por el Bachiller EDGAR ALFREDO CAMPOS RODRÍGUEZ, es un punto relevante en el contenido analítico inserto en todo el trabajo de investigación. En mi opinión, constituye una contribución científica al estudio del Derecho Penal específicamente lo relativo a las penas, pues pone de manifiesto la necesidad de formular una reforma y crear normas legales adecuadas, tanto sustantivas como adjetivas, para resolver los problemas que se presentan.

Asimismo expongo que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado también el cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo, exigidos por el Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, Artículo 32, indicando que en el presente dictamen se determina expresamente que el trabajo de investigación cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos en el mencionado artículo, verificando el contenido científico y técnico en la elaboración del tema, su método y técnicas de investigación los cuales fueron los indicados, habiendo dado una idea de cómo mejorar la redacción, verificando que las conclusiones y las recomendaciones sean el objeto del tema del trabajo.

En conclusión y en mi calidad de Asesor, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado del autor amerita seguir su trámite de revisión hasta su total aprobación.

Sin otro particular, me suscribo de usted, atentamente.

LIC. MARCO VINICIO GONZÁLEZ DE LEÓN
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 6,412

LICENCIADO
Marco Vinicio González de L.
ABOGADO Y NOTARIO



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio 5-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

Handwritten initials

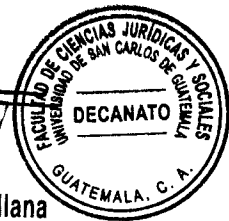
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de agosto de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDGAR ALFREDO CAMPOS RODRÍGUEZ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LAS PENAS CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 214 Y 215 DEL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO Y EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

Handwritten signature

Handwritten signature
Lic. Avián Ortiz Orellana
DECANO



Handwritten signature
SECRETARIA





ACTO QUE DEDICO:

A DIOS:

Fuente inagotable de amor, sabiduría y fortaleza, que guía siempre mi vida. Por haberme acompañado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad.

A MIS PADRES:

Edgar Alfredo Campos Salazar y a Iris Gricelda de Campos, a quienes les debo todo y no hay palabra alguna para poder expresarles mi total gratitud, por creer en mí, por su comprensión, amor y total dedicación, más que para mí este logro es para ellos.

A MIS HERMANOS:

Ximena, Lucia, Wendy y Saúl por ser ese apoyo en mi vida y en la de mis padres, por brindarme su mano sin condiciones.

A WENDY PAOLA SANTA CRUZ:

Por su amor, comprensión, confianza, por ser esa ayuda idónea y estar siempre a mi lado en los momentos difíciles así como en mis logros. A quien le estaré eternamente agradecido.

A MIS ABUELOS:

Por sus constantes oraciones a lo largo de mi carrera universitaria, a Héctor Enrique Molina Marroquín flores sobre su tumba.

A PABLO ALEJANDRO VENTURA PÉREZ:

Por ser un gran amigo y compañero de estudio a quien le agradezco todo su apoyo brindado y su amistad.



A MIS AMIGOS:

Por confiar y creer en mí y haber hecho de mi etapa universitaria un trayecto de vivencias que nunca olvidare.

A:

Distinguida y Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



ÍNDICE

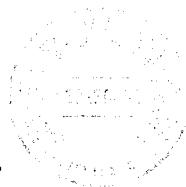
	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal	1
1.1 Definición.....	1
1.2 Naturaleza jurídica.....	2
1.3. El proceso penal	2
1.3.1. Definición.....	3
1.3.2. Elementos.....	4
1.3.2.1 Subjetivos.....	4
1.3.2.2 Objetivos	5
1.3.3. Objeto.....	6
1.3.4. Fines.....	6
1.4. Sistemas procesales	9
1.4.1. Sistema acusatorio.....	9
1.4.2. Sistema inquisitivo.....	11
1.4.3. Sistema mixto.....	13

CAPÍTULO II

2. El proceso penal guatemalteco.....	15
2.1. Características.....	15
2.2. Principios	17
2.2.1. Definición	18
2.2.2. Principios contemplados en el proceso penal guatemalteco.....	18
2.3. Principios generales.	18
2.3.1. Principio de inmediación.	18
2.3.2. Principio de oralidad.....	19



	Pág.
2.3.3. Principio de concentración	20
2.3.4. Principio de publicidad	20
2.3.5. Principio de contradicción	22
2.4. Principios especiales	23
2.4.1. Principio de concordia	23
2.4.2. Principio de celeridad	24
2.4.3. Principio de desjudicialización.....	24
2.4.4. Principio de legalidad	25
2.4.5. Principio de oficialidad.....	25
2.4.6. Principio de defensa.....	25
2.4.7. Principio de formalismo mínimo	26
2.4.8. Principio de inocencia	26
2.4.9. Principio favor rei o indubio pro reo.....	26
2.4.10. Principio de favor libertatis	28
2.4.11. Garantías constitucionales	28
2.4.12. Principio del debido proceso	29
2.4.13. Principio de doble instancia.....	29
2.4.14. Principio de cosa juzgada	30
2.5. Jurisdicción y competencia.....	33
2.5.1. Jurisdicción.....	33
2.5.2. Noción del concepto de jurisdicción	33
2.5.2.1. Definición	34
2.5.2.2. Principios de la jurisdicción	34
2.5.2.3 Características de la jurisdicción.....	34
2.5.2.4. Elementos de la jurisdicción	35
2.5.3. Competencia	35
2.5.3.1. Concepto y fundamento	36
2.5.3.2. Clases de competencia	38
2.5.3.3. Criterio objetivo o material	40
2.5.3.3. Criterio funcional	40



	Pág.
2.5.3.4. Criterio territorial.....	40

CAPÍTULO III

3. Fases del proceso penal	43
3.1. Fase común.....	43
3.2. Fase preparatoria, investigativa o instrucción.....	44
3.3. Fase intermedia	46
3.4. Debate	47
3.4.1 El juicio oral.....	50
3.5. Fase de impugnación	51
3.6. Fase de ejecución	51

CAPÍTULO IV

4. La pena.....	53
4.1. Origen de la pena	53
4.1.1. Teorías	54
4.1.1.1. Teorías absolutas de la pena	55
4.1.1.2. Teorías relativas de la pena	59
4.1.1.3. Teorías mixtas o de la unión	66
4.1.2. Efectos.	69
4.2. Definición.....	69
4.3. Clasificación de las penas	70
4.4. Características de la pena	71
4.4.1. <i>Legalidad</i>	71
4.4.2. Proporcionalidad	71
4.4.3. Irrevocabilidad	72
4.4.4. Aflictibilidad	72
4.4.5. Publicidad.....	72



	Pág.
4.4.6. Individualidad o responsabilidad personal.....	73
4.5. Fin y justificación de la pena.....	73
4.5.1. Prevención general	74
4.5.2. Prevención especial	74
4.5.3. Consideración o respeto a la personalidad	75

CAPÍTULO V

5. Desproporcionalidad de las penas.....	77
5.1. Definición.....	77
5.1.1. Principio de proporcionalidad	78
5.2. Las penas y su desproporción en Guatemala	79
5.3. Causas	81
5.4. Análisis jurídico de la desproporción de las penas	82
5.5. Las cinco reglas de proporción de Bentham.....	83
CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES	89
BIBLIOGRAFÍA	91



INTRODUCCIÓN

El fundamento principal de esta investigación se encuentra en el principio de la proporcionalidad, una figura fundamental del derecho penal la cual está encasillada en cada uno de sus artículos inmersos dentro de las legislaciones aplicables, los cuales dotan a las sanciones y a los jueces competentes de la investidura jurídica para aplicarla a todo hecho o acto que las ameriten.

Mediante diversos análisis legales nacionales puede determinarse que hay desproporción de penas en cuanto que, algunas sanciones son castigadas con mayor severidad que otras y su acto u omisión es de menor gravedad. Asimismo podemos establecer en el ámbito pecuniario que hay sanciones que castigan a una persona culpable de un delito, con una pena remuneratoria mucho mayor a otras. Es por esto que surge la necesidad de analizar, escudriñar y proponer una reforma a los artículos que en el presente trabajo de investigación serán propuestos y que vienen a ser un punto débil dentro de la legislación guatemalteca.

Como objetivo primordial esta el determinar la correcta aplicación de las leyes y pretender una reforma de ley en cuanto al Artículo 214 y 215 del Código Penal Guatemalteco y el Artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad

El contenido de la presente investigación se encuentra dividido en cinco capítulos, el primero desarrolla todo lo concerniente al derecho procesal penal; el segundo trata sobre toda forma del proceso penal guatemalteco y cómo ha evolucionado la denominación del mismo; en el tercero se enfoca a las fases del proceso penal para poder determinar con claridad cuando se está frente al principio de la proporción de las penas; el cuarto desarrolla la pena, su origen, así como las teorías que la estudian y los efectos; el quinto y último capítulo nos robustece del objeto del presente trabajo, la desproporción de las penas, específicamente los contenidos en los Artículos 214 y 215



del Código Penal Guatemalteco y el Artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, en los cuales sólo nos demuestra la carente capacidad de normar de los órganos correspondientes.

A lo largo de este trabajo se establecen las propias perspectivas acerca de la realidad y de la correcta normativa.

Para el desarrollo de este trabajo se utilizaron tres métodos de investigación, el deductivo, por medio del cual a partir de las características generales de las penas se logró describir de manera más sencilla la proporción; el analítico, en virtud del cual se desglosaron todos los elementos característicos; y el sintético por medio del cual se unen todos los elementos del derecho penal guatemalteco para tener una visión más clara de lo que la desproporción implica en cuanto a efectos legales; y la técnica de investigación utilizada fue la de fichaje, registrando de esta manera la información recopilada para su mejor manejo.

El desarrollo de este trabajo de investigación es de gran importancia para el ámbito jurídico penal, en el cual frecuentemente se presentan inconvenientes, por lo cual se tornó imperativo el sentar precedente sobre dicha temática.



CAPÍTULO I

1. Derecho Procesal Penal

El derecho procesal penal regulará el proceso y su desenvolvimiento así mismo la competencia de los órganos jurisdiccionales, la capacidad de los sujetos procesales y dirimir conflictos de tipo penal entre las partes.

1.1. Definición

Es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa.

Al hablar de un conjunto de normas, se hace referencia a que la legislación procesal penal se encuentra sistemáticamente ordenada, a través del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República.

Se habla de principios jurídicos, por cuanto en el proceso penal, la oralidad, la publicidad, la inmediación, la concentración y el contradictorio, son principios procesales que determinan y orientan a las partes y al Juez en el desarrollo del proceso penal. Se habla de instituciones refiriéndose al criterio de oportunidad, la conversión, la suspensión de la persecución penal, el procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación y el juicio por delitos de acción privada, entre otros, que flexibilizan el desarrollo del proceso y la función jurisdiccional, haciendo que la justicia sea pronta y cumplida, tal como lo ordena la Constitución Política de la República.



Esto implica que la función jurisdiccional y la actividad que desarrollan las partes, poseen el espacio o marco jurídico adjetivo, que delimita su actuación y garantiza en forma efectiva la justicia, el respeto de sus elementales derechos al conglomerado social.

1.2. Naturaleza Jurídica

Al estudiar el Derecho Procesal Penal de Guatemala se debe fijar el límite de ese conocimiento, de tal manera que partiendo de una base definida, este análisis se debe encaminar hacia una meta determinada y concreta ya que de otra manera, con todo el esfuerzo realizado, sus resultados no será del todo halagadores y el conocimiento que se intentó alcanzar estará limitado por una concepción muy superficial.

Entre la teoría y la práctica existe un distanciamiento ya que históricamente ambas se influyen de manera recíproca, por lo que se debe tener en cuenta que no siempre la teoría es sinónimo de originalidad y cambio, sino que en muchos casos es repetición de teorías olvidadas que se emitieron en épocas pasadas, sin que por ello esto signifique que el conocimiento práctico no dependa de una base teórica.

1.3. El Proceso Penal

“El proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico, su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de datos, de la discusión del significado de los hechos”.¹

¹ Barrientos Pellecer, César. *Derecho procesal guatemalteco*. Pág. 69.

Conforme el Artículo 5 del Código Procesal Penal, el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

Si se observa detenidamente el texto, de esta norma podría decirse que el mismo sintetiza el procedimiento penal común guatemalteco, por cuanto empieza con la fase preparatoria al manifestar que el objeto del proceso penal es la averiguación de un hecho delictivo; continúa con la fase intermedia y del juicio al expresar que su objeto es también el establecimiento de la posible participación del sindicado y el pronunciamiento del fallo respectivo; y finaliza con la fase de ejecución al indicar que el objeto del proceso penal también incluye la ejecución de la sentencia.

1.3.1. Definición

El ius puniendi entendido como la facultad que tiene el Estado de castigar las faltas o los delitos que se cometan, es un poder exclusivo del Estado que necesita para su realización del proceso penal, ésta es nota característica del derecho procesal penal. Clariá Olmedo lo define así: “El derecho procesal penal es la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del derecho penal; establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la ley penal sustantiva”.²

Florían también toma como base de su definición, el concepto del proceso, del cual surge el derecho procesal penal: “Es el conjunto de normas jurídicas que regulan y

² Clariá Olmedo, Jorge. **Derecho procesal**. Pág. 665.



disciplinan el proceso, sea en su conjunto, sea en los actos particulares que lo integran”.³

En resumen, Rubianes dice que las notas fundamentales que conceptualizan el derecho procesal penal son:

- a) Posibilita la actuación o aplicación, en los casos concretos del derecho penal.
- b) Regula la función judicial tendiente a esa finalidad.
- c) Objeto fundamental de su conocimiento es el proceso penal, en el cual se concentra toda esa actividad.

1.3.2. Elementos

Entre los elementos del derecho procesal penal, encontramos a los subjetivos y los objetivos, sin cuya presencia no puede producirse el proceso.

1.3.2.1. Subjetivos

Los elementos subjetivos se dividen en:

- a) Sujetos del proceso: Son los que efectúan una función fundamental.
- b) Sujetos auxiliares del proceso: Son los que actúan como colaboradores en el desarrollo del proceso, y estos si son indispensables, se les llama principales y si son eventuales se les denomina secundarios.

³ Florián, Eugenio. **Elementos de Derecho Procesal Penal**. Pág. 66 y 67.



Para Florián les denomina: “Sujetos procesales principales y sujetos procesales accesorios, partiendo de la noción del proceso como relación jurídica”.⁴

También consideramos que existen sujetos eventuales que llamados así mismos secundarios, son aquellos que ejercitan sus facultades sobre el objeto accesorio del proceso, como por ejemplo el actor civil o el querellante.

1.3.2.2. Objetivos

Los elementos objetivos son todos los actos, que los sujetos o partes efectúan en el desenvolvimiento procesal, integrando así un proceso de modo continuo.

Las fases esenciales en el proceso penal guatemalteco, están reguladas en el Código de la siguiente manera:

- a) Etapa preparatoria o de investigación
- b) Etapa intermedia
- c) Juicio oral o debate
- d) Impugnaciones
- e) Ejecuciones

Todos estos actos procesales, realizados por los sujetos del proceso forman los elementos objetivos.

⁴ Ibid. Pág. 68.



1.3.3. Objeto

El objeto del derecho procesal, para el doctor Herrarte González, es: “Objeto del proceso es la materia sobre que recae la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional”.⁵

Como también para Florián el objeto es: “La materia o tema sobre que se discute en el proceso mismo y se decide por el juez”.⁶

El objeto de carácter procesal, efectúa la función jurisdiccional de orden sancionador y resuelve o no una pena a imponer en aras de una situación de certeza legal, en el que se decide si un sujeto puede ser castigado o reivindicado en cualquiera de sus resultados.

Ya que el proceso penal, es el medio ineludible para que la función jurisdiccional, actúe ante la alteración del ordenamiento jurídico en materia criminal.

1.3.4. Fines

La finalidad del proceso penal, aportara el valor de la justicia a través de la búsqueda de la verdad formal e histórica, sobre la materialidad de acontecimientos propuestos y como consecuencias la aplicación de la ley penal. Para Florián, “Los fines son la Investigación de la verdad efectiva material histórica e Individualización de la personalidad del justificable”.⁷

⁵ Herrarte González, Alberto. **Derecho Procesal Penal**. Pág. 74.

⁶ Florián. **Ob. Cit.** Pág. 75.

⁷ **Ibid.** Pág.78.



El primero debe aparecer íntegra, genuina y sinceramente sin manipulaciones, ni restricciones y al referirse al segundo que existe la necesidad de establecer, si se debe juzgar un hecho y establecer si lo realizó el imputado, así como también debe declararse la responsabilidad o su estado peligroso y ejecutar en su caso, las medidas de seguridad necesarias.

En la legislación guatemalteca, el fin del proceso es según el Código Procesal Penal en su Artículo 5: Fines del proceso. “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma”. Este artículo permite investigar las faltas cometidas a profundidad y obtener la aplicación de la ley penal como corresponde.

Los fines específicos, se desenvuelven dentro del proceso y consisten en la *investigación de la verdad efectiva, material o histórica, en la búsqueda del castigo de los culpables y absolución de los inocentes, predominando así el esclarecimiento del asunto*. Para Pina Vara, “El proceso tiene dos objetivos: 1. Mantenimiento de la legalidad; 2. La protección de los derechos particulares, conocida como la tutela de los derechos llamado subjetivos”.⁸

Según Eugenio Florián, los fines pueden dividirse en dos clases: “Fines generales y fines específicos”.⁹

⁸ Pina Vara. **El Juicio oral en el Proceso Penal guatemalteco**. Pág. 24.

⁹ Florián. **Ob. Cit.** pág. 79.



Los fines generales están subdivididos en mediatos, que son los que su identificación con el derecho penal y su realización, tiende a la defensa social contra la delincuencia; y los inmediatos, que son los de aplicación de la ley penal a un caso concreto.

Los fines específicos, se subdividen en dos:

1. La investigación de la verdad histórica.
2. La individualización de la personalidad del justiciable que se presenta de la siguiente manera en cuatro extremos:
 - a) Juzgar el hecho cometido
 - b) Declarar o no si existe responsabilidad
 - c) Determinar la sanción que debe aplicarse
 - d) Tomar las medidas necesarias para ejecución de la pena

Por lo tanto se denota que el fin es tutelar, principalmente el interés social del reprimir la delincuencia y garantizar la libertad individual, evitando errores y arbitrariedades mediante la investigación histórica.

El proceso penal en general ha sido definido por muchos autores, pero según el análisis de los mismos refiere que la intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso, establecido por un orden constitucional.

Este lo determina como medio para lograr la sanción penal o **ius Puniendi** del Estado. Dentro de esa relación dialéctica, el proceso penal conjuga cuatro elementos básicos

para lograr la realización del valor justicia: la jurisdicción, la competencia, la acción penal y la defensa del imputado.

1.4. Sistemas Procesales

Los sistemas procesales han sido formas de enjuiciamiento penal que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídico-social de determinado país. Entre estos sistemas se encuentra el sistema acusatorio, inquisitivo y el sistema mixto.

1.4.1. Sistema Acusatorio

Según este sistema, la característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir.

Existen formas fundamentales y formas accesorias del proceso. Las primeras son las que se observan en las funciones que se realizan durante el proceso.

Estas funciones son tres: La función de acusador, la función de defensa y la función de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación. Por otra parte, es preciso conceder al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace.

Por último, debe resolverse la situación del imputado, debe juzgársele e imponérsele una pena si es culpable, o absolvérsele si es inocente.



Dentro de las principales características de este sistema se pueden resumir así:

- a) Es de única instancia.
- b) La jurisdicción es ejercida por una asamblea o tribunal popular.
- c) No se concibe el proceso, sino a instancia de parte. Ya que el tribunal no actúa de oficio.
- d) El proceso se centra en la acusación, que puede haber sido formulada por cualquier ciudadano.
- e) El acusador se defiende de ella en un marco de paridad de derechos con su acusador.
- f) Las pruebas son aportadas únicamente por las partes.
- g) Todo el proceso es público y continuo, y el juego en paridad de los derechos de las partes lo hace contradictorio.
- h) La sentencia que se dicta no admite recursos.
- i) Por la naturaleza y características de este tipo de procesos, el acusado generalmente se mantiene en libertad.

De lo anterior este es el Sistema que actualmente es el que se utiliza en la legislación guatemalteca. Ya que los principios filosóficos en que se inspira el sistema acusatorio, se comprenderá fácilmente que ésta forma de juzgar a una persona, es la que mejor responde a un proceso penal legal, justo y auténtico, donde las funciones de acusación,



defensa y de decisión, se encuentran legalmente separadas.

Se debe considerar un aspecto importante, es que si bien el Código en su articulado, especialmente en los Artículos 318 segundo párrafo, 351 y 381 trae incorporadas algunas normas, en la que expresamente faculta al Juez o tribunal para recabar, de oficio, evidencias y actos de investigación, ya sea en la etapa preparatoria o en el juicio, ello no justifica que se interprete que el sistema penal, es un sistema mixto, toda vez que en el sistema acusatorio, sus principios filosóficos y sus características, están bien definidas y no puede dársele una calificación distinta a su naturaleza misma.

Sin embargo, debe acentuarse que en estas normas procesales se refleja aún la mentalidad inquisitoria del legislador y debe quedar bien claro, que dichas actuaciones, son únicas excepciones donde el Juez puede practicar actos de investigación o pruebas.

1.4.2. Sistema Inquisitivo

Podemos decir que la inquisición responde a un sistema de proceso penal, cuya concepción se traduce en la concentración del poder central en una sola persona. En este sistema el Juez investiga, acusa, y juzga, lo que lo sitúa en un plano parcial. Lo más grave radica en que el Juez valora las pruebas recabadas por el mismo durante la investigación, y vela por las garantías del imputado.

Como consecuencia, el imputado no es parte procesal, sino que un objeto de la investigación, que desvaloriza y deshumaniza al imputado. Su fin principal consiste en reprimir a quien perturba el orden jurídico creado.

La inquisición en su época se le consideró como la forma jurídica conveniente al desarrollo y mantenimiento del poder absoluto y al logro de la convivencia pacífica dentro de ese régimen político.



A dicho sistema se le atribuyen las siguientes características:

- a) El proceso se inicia de oficio, incluso mediante denuncia anónima.
- b) El Juez asume la función de acusar y juzgar.
- c) La justicia penal pierde el carácter de justicia popular para convertirse en justicia del Estado, afirmándose el ius puniendi del Estado.
- d) El proceso es escrito y secreto, carente del contradictorio.
- e) La prueba se valoraba mediante el sistema de prueba tasada.
- f) El proceso penal no reconoce la absolución de la instancia.
- g) Se admitió la impugnación de la sentencia.
- h) Los jueces son permanentes e irrecusables, constituyendo un paso para la especialización de la justicia.
- i) La confesión del imputado constituyó la prueba fundamental y para obtenerla se empleaba hasta la tortura y el tormento.
- j) La prisión preventiva del acusado quedaba al arbitrio del juez.
- k) El imputado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de la investigación.

1.4.3. Sistema Mixto

Este sistema, inicia con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, en el siglo XIX. Su denominación deviene a raíz de que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general predominan los principios del acusatorio.

Este sistema fue introducido por los revolucionarios franceses; y fue en Francia donde se aplicó por primera vez, cuando la Asamblea Constituyente planteó las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases.

Este sistema orienta la forma de juzgar al imputado utilizando los procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo.

Es así como el proceso penal se divide en dos fases, la primera tiene por objeto la instrucción o investigación, y la segunda versa sobre el juicio oral y público.

Se puede concluir, entonces, en que el sistema mixto tiene las siguientes características:

- a) El proceso penal se divide en dos fases, la instrucción y el juicio.
- b) Impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal.
- c) La prueba se valora conforme a la libre convicción, conocido como San Crítica.
- d) Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal.





Capítulo II

2. El Proceso Penal Guatemalteco

El procedimiento adjetivo penal guatemalteco contiene varias características sobre las cuales se erige de la siguiente manera:

2.1. Características

Antes de la entrada en vigencia del Decreto del Congreso de la República Número 51-92, en el cual está contenido el actual Código Procesal Penal, Guatemala tenía un proceso penal cuyo sistema era Mixto, dentro del cual marcaba especial influencia el sistema Inquisitorio o Inquisitivo, lo cual tenía como consecuencia que el proceso penal fuera lento, engorroso, que lejos de cumplir con el afán de la justicia pronta y cumplida, este procedimiento la entorpecía con la consiguientes violaciones de los derechos individuales de las personas, ya que tenía a la prisión como regla y a la libertad como excepción, provocando que los centros de detención estuvieran abarrotados y con las violaciones de los derechos humanos de los reclusos a la orden del día. Los jueces tenían el impulso del procedimiento de oficio, eran los encargados de la investigación, acusación y decisión, lo cual indefectiblemente contamina la percepción del juez y con ello se parcializaba la investigación y la mayor parte de los casos hasta la decisión.

Al entrar en vigencia el actual procedimiento procesal penal Guatemala adoptó, un sistema eminentemente acusatorio, en el cual el principio contradictorio cobra especial fuerza, los jueces tienen como función exclusiva la de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, el monopolio de la investigación está a cargo del Ministerio Público y en algunos casos, como en los delitos de Acción Privada, a cargo del agraviado; se



implementó la oralidad y la publicidad involucrando de esta forma a la ciudadanía, ya que los juicios son públicos y las sentencias se emiten en la misma forma.

A través de este sistema, el Estado de Guatemala, renovó por completo el proceso penal, el cual responde de mejor manera a políticas institucionales de represión del delito, permitiendo al Estado una mejor tutela de los derechos de la población.

El sistema acusatorio trae consigo que el juez no proceda por iniciativa propia y que mantenga una actitud pasiva frente a la producción de la prueba por parte de los sujetos procesales, evitando que se vincule a las pretensiones de los mismos, correspondiéndole a éstas últimas de la producción y recolección del elemento probatorio, lo cual produce que el juez emita una sentencia más justa.

Este sistema procesal está enmarcado por varios principios tanto constitucionales como procesales sobre los cuales se erige y que en sí constituyen su fundamento, entre otros principios tenemos los de contradicción, publicidad, concentración, debido proceso y oralidad en las actuaciones judiciales (cabe hacer mención que también se utiliza la escritura para que quede constancia de algunas diligencias) otro principio muy importante es el de Inmediación.

El cual permite al juez estar en contacto directo con la prueba y con ello percibirla con sus propios sentidos, lo cual es muy importante, porque a la hora de la valoración esta va a ser más justa y ecuánime.

Otros principios muy importantes son los de conciliación, ya que al ser un Código eminentemente garantista permite que los problemas sean solucionados directamente por los sujetos procesales, en determinados delitos; más que todo en las faltas y aquellos delitos donde la disponibilidad de la acción corresponde al agraviado, o bien



que la acción sea pública pero que la pena correspondiente al delito sea menor de cinco años de prisión.

Se establecen así también diferentes etapas dentro del proceso penal entre ellas, el Juez de Paz recibe la primera declaración de los sindicados, dándose inicio a la etapa preparatoria, la etapa intermedia la cual está a cargo de un Juez de Primera Instancia quien tiene a su cargo ser contralor de la investigación.

A los jueces del Tribunal de Sentencia les corresponde el Juicio Oral y Público y a las Salas de la Corte de Apelaciones el conocer de las impugnaciones que se presenten, hay que hacer notar que las diferentes etapas que conforman el actual proceso penal guatemalteco tienen carácter de preclusivas, ya que una vez vencidas no puede retrotraerse los procedimientos a fases anteriores.

2.2. Principios

Estos son postulados sobre los cuales se construye un sistema procesal penal, toda vez que, el Estado como ente soberano para poder cumplir con sus fines de protección de los bienes jurídicos tutelados, fija una política general criminal a través de la ley, la cual está fundamentada básicamente en la Constitución Política de la República, esto obliga a que la ley se encuadre dentro de ese contexto y obligatoriamente se respeten los derechos humanos de los ciudadanos.

Los Principios constituyen la base o fundamento sobre lo que se construye un ordenamiento jurídico adjetivo penal, para cumplir con lo anterior, el estado para poder ejercer la acción punitiva y reparadora del daño social causado como consecuencia de los ilícitos penales, debe fijar procedimientos los cuales al ser preestablecidos y garantes de los derechos elementales de un hombre vienen a dar certeza jurídica al proceso penal, evitándose con ello cualquier tipo de arbitrariedades.

2.2.1. Definición

El autor Guatemalteco, Ricardo Alberto Barrientos Pellecer define los principios procesales de la siguiente manera: “Los principios procesales son valores y postulados esenciales que guían al proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la Jurisdicción Penal.”¹⁰

2.2.2. Principios contemplados en el Proceso Penal guatemalteco

El procedimiento adjetivo penal guatemalteco contiene varios principios sobre los cuales se erige, y los podemos dividir en Generales y Especiales.

2.3. Principios Generales

El proceso penal guatemalteco divide los principios generales de la siguiente manera:

2.3.1. Principio de Inmediación

Como lógica consecuencia de la vigencia del principio de oralidad surge el principio de inmediación, al que no sin razón se le ha denominado **compañero de viaje de la oralidad**. Este principio aparece también en la fase probatoria y se une en forma inseparable a la oralidad, para funcionar como principios hermanos que dan fundamento al sistema acusatorio.

¹⁰ Barrientos Pellecer, Ricardo Alberto. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. pág. 12.

Para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia.

Por consiguiente, la regla de inmediación implica:

- a) El contacto directo del Juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y decisión.
- b) El contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir esas pruebas. Ambos aspectos son importantes. La presencia de los jueces implica, entonces, el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis. El proceso penal produce consecuencias jurídicas de importancia ya que genera el título apto para entrar en la esfera jurídica fundamental de la libertad del individuo. No puede, por tanto, consentirse que las actuaciones que dan base a la sentencia se lleven al cabo en ausencia de los jueces. Este principio procesal se hace patente en el proceso penal, pues de acuerdo con el Código, exige que el debate se realice con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios; los sujetos procesales principales, no pueden abandonar la sala donde se desarrolla el juicio, excepto las partes civiles.

2.3.2. Principio de Oralidad

La oralidad asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el Juez de sentencia, representa la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir lógicamente el hecho delictuoso, de apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos.



En especial la oralidad sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial. La oralidad como principio procesal, encuentra su fundamento en el Artículo 363 del Código Procesal Penal, que dice: "El debate será oral.

En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate". Como lo establecemos anteriormente este principio viene a darle mayor soporte a la propia inmediación que tienen los órganos jurisdiccionales a través de sus distintos jueces.

2.3.3. Principio de Concentración

Consiste básicamente en realizar la mayor cantidad de actos en una sola diligencia, lo cual ayuda a las partes, ya que se aprovecha su presencia y se evita que las mismas acudan innecesariamente varias veces ante el órgano jurisdiccional.

Para el autor Guatemalteco Barrientos Pellerer "Concentrar es reunir en un solo acto. En virtud de este principio procesal el debate se realiza en una forma continua en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente." ¹¹

2.3.4. Principio de Publicidad

De las actuaciones procesales es una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito o **justicia de gabinete** del antiguo régimen; el movimiento liberal opuso la publicidad del procedimiento como seguridad de los ciudadanos contra el

¹¹ Ibid. pág. 12.



arbitrio y eventuales manipulaciones gubernamentales en la constitución y funcionamiento de los tribunales, así, también, como instrumento de control popular sobre la justicia.

Tiene sus antecedentes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y es recogido en el Artículo 10 que establece: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". Toda persona que alude se le cumpla una norma jurídica tiene la investidura jurídica de la igualdad para poder guardar y proteger su derecho en relación con otras personas.

La ley procesal penal determina que: "La función de los tribunales de justicia en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley." Los órganos jurisdiccionales tienen dicha actuación y deben de cumplir la norma y lo establecido en ley.

Además determina que el debate debe ser público, sin perjuicio de que el tribunal pueda resolver de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, lo que lógicamente obedece a circunstancias que favorecen una mejor administración de justicia, en casos muy excepcionales.

En este sentido, el Tribunal puede resolver, aun de oficio, que se efectúe total o parcialmente a puertas cerradas, cuando:

- a) Afecte directamente al pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.
- b) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.

- c) Peligro un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible.
- d) Esté previsto específicamente.
- e) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

En este caso, la resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el caso el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que también constará en el acta del debate.

2.3.5. Principio de Contradicción

Con base a la garantía constitucional, del derecho de defensa que asiste al imputado, la legislación adjetivo penal establece un régimen de bilateralidad e igualdad, en la relación jurídica procesal.

Esto da oportunidad suficiente a las partes procesales, para oponerse en iguales condiciones de acusación y defensa. Las **partes** tienen amplias facultades para hacer valer sus derechos y garantías en el proceso penal, pues mientras el Ministerio Público ejerce la persecución penal; por otro lado, el imputado tiene la facultad de defenderse de esa imputación que se le hace.

De ahí que las partes por este principio, tienen el derecho del contradictorio, de oponerse a la imputación que se les haga. Para que esto sea efectivo, se hace necesario, también, que ambas partes procesales, acusación y defensa, tengan los



mecanismos de ataque y defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

Esto produce que la libre y abierta contradicción entre la acusación y la defensa, ante un juez no vinculado en la formación de su convencimiento, remite al imputado hacer valer su derecho en libertad y ser presunto inocente hasta la pronunciación de la sentencia pasada en cosa juzgada.

2.4. Principios Especiales

El proceso penal guatemalteco divide los principios especiales de la siguiente manera:

2.4.1. Principio de Concordia

Tradicionalmente, en el derecho penal, la concordia o conciliación entre las partes, es posible únicamente en los delitos privados.

Las exigencias y necesidades del Derecho penal moderno han llevado a la consideración y revisión de los planteamientos que impedían tal actividad en los delitos públicos de poca o ninguna incidencia social.

De tal manera que la falta de peligrosidad del delincuente, y siempre que se trate de delincuente primario, así como la naturaleza poco dañina del delito, han llevado a plantear la posibilidad del avenimiento entre las partes como satisfacción del interés público.

Este principio está presente en aquella serie de disposiciones de desjudicialización que pretenden buscar soluciones sencillas a los casos de menor trascendencia; se trata de

una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional:

- a) Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del juez.
- b) Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales.
- c) Homologación de la renuncia de la acción penal ante el juez. (Artículos 25 Ter y 25 Quáter del Código Procesal Penal).

2.4.2. Principio de Celeridad

Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos.

2.4.3. Principio de Desjudicialización

Con este principio se lleva a cabo una valoración de los ilícitos penales, clasificándose en los delitos que la doctrina denomina de Bagatela y aquellos delitos que causan un impacto social y por ende necesitan de la mayor concentración de los órganos involucrados en la justicia.

Es materialmente imposible atender a todos los casos por igual, de esa manera en los delitos en los cuales el daño social es leve o bien no se causa el mismo, se permite a los sujetos procesales que sean ellos mismos los que solucionen su problema o conflicto, provocando con ello el descongestionamiento de las causas penales que se ventilan ante los órganos encargados de impartir justicia.



2.4.4. Principio de Legalidad

Es necesario que para poder perseguir un delito, sea de acción pública o privada, el mismo este calificado en la ley sustantiva penal como al, de lo contrario estaríamos ante una situación incierta y por ende los jueces podrían crear figuras delictivas, la analogía está prohibida en forma expresa en la ley sustantiva penal.

2.4.5. Principio de Oficialidad

Este principio obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal. La instrucción del Ministerio Público requiere como supuesto que el hecho pesquisado revista los caracteres de acción delictiva y la investigación deja intacto el derecho del agraviado a participar en el proceso en calidad de parte.

2.4.6. Principio de Defensa

El principio al derecho de defensa, consiste en que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial.

Cabanellas define el derecho de defensa como “La facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, interviene en las actuaciones judiciales para ejercitar dentro de las mismas, las acciones y excepciones que respectivamente, puedan corresponderle como actores o demandados; ya sea en el orden civil o en el Criminal, administrativo, laboral, etc.”¹²

¹² Caballenas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Tomo II. Pág. 614.

Cabanellas también indica que “Tanto en asuntos civiles como criminales, integra un derecho de las partes o del reo, que pueden elegir con toda libertad la asistencia profesional o del letrado que deseen, derecho del cual nadie puede ser privado.”¹³

2.4.7. Principio del Formalismo Mínimo

Con este principio se trata de evitar tanto formalismo judicial, que lejos de ayudar a la pronta resolución de los casos, lo viene a entorpecer, si bien es cierto toda diligencia debe contar con alguna formalidad, lo que se pretende es que dicha formalidad sea la mínima posible, se deja por un lado aquellas formas innecesarias que hacen los trámites judiciales engorrosos.

2.4.8. Principio de Inocencia

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. El Decreto 51-92 establece en el Artículo 14 que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Este principio garantiza que: Toda persona que se presume inocente mientras no se haya declarado responsable en Sentencia debidamente ejecutoriada.

2.4.9. Principio Favor Rei o Indubio Pro Reo

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por tanto cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza de culpabilidad deberá decidir en favor de éste.

¹³ Ibid. pág. 615.



Este principio es conocido como in dubio pro reo.

Este principio fundamenta las características del derecho procesal penal:

- a) La retroactividad de la ley penal cuando favorezca al reo. Como es sabido, la ley rige a partir de su vigencia, pero nuevas normas pueden aplicarse a hechos jurídicos ocurridos antes si es más benigna, regulado en la Constitución Política, Artículo 15 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Artículo 9 y el Artículo 2 del Código Penal.
- b) La reformatio in peius. Cuando es el procesado el único que impugna una resolución o el recurso se interpone en su favor, la decisión del tribunal de mayor jerarquía no puede ser modificada ni revocada en perjuicio del reo, salvo que los motivos se refiera a intereses civiles cuando la parte contraria lo haya solicitado;
- c) La carga de la prueba, la obligación de probar, está a cargo del Ministerio Público y en provecho del imputado. Así, ante la duda del juez sobre un hecho constitutivo, modificativo o impeditivo de la pretensión penal del órgano acusador o del querellante adhesivo deberá resolver en favor del procesado.
- d) Cuando es incierto el hecho o existe duda sobre la participación o responsabilidad del procesado, nunca podrá tener lugar una sentencia de condena, en este caso el juez absolverá porque la dubitación favorece al reo. La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad.
- e) No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley substantiva penal;
- f) En materia procesal es posible la interpretación extensiva y analógica porque, a diferencia de las leyes penales de fondo, que deben ser interpretadas



restrictivamente, las leyes penales de forma, que tienden a asegurar una mejor administración de justicia represiva y que aprovechan finalmente al justiciable, pueden recibir una interpretación extensiva; y se añade que la analogía y el razonamiento a fortiori no están prohibidos en lo procesal penal, también, que las leyes de forma pueden ser extendidas fuera de sus términos estrechos y precisos cuando la razón, el buen sentido y sobre todo, el interés superior de la justicia mandan esta extensión.

- g) En todo caso, el favor rei constituye una regla de interpretación que obliga, en caso de duda, a elegir lo más favorable al imputado.

2.4.10. Principio de Favor Libertatis

Este principio busca la graduación del auto de prisión y, en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia.

Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.

2.4.11. Garantías Constitucionales

Son aquellas que ofrece la Constitución en el sentido de que se cumplirán y respetaran los derechos que la misma consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública. Las garantías con una protección frente al peligro o al riesgo.



2.4.12. Principio del Debido Proceso

El proceso penal es un instrumento de los derechos de las personas. El principio de que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto calificado antes como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas, existía ya en el Código Procesal Penal derogado; pero no se cumplía y había normas que contradecían tal espíritu. Juzgar y penar sólo es posible si se observan las siguientes condiciones:

- a) Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta;
- b) Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa;
- c) Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales;
- d) Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario;
- e) Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente;
- f) Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.

2.4.13. Principio de Doble Instancia

La Constitución de la República de Guatemala establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias, lo cual es un reconocimiento tácito, los tratados y convenios internacionales garantizan el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.



En el medio jurídico nacional la doble instancia se identifica especialmente con el Recurso de Apelación que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado, así favorezca o perjudique a quien lo haya interpuesto, incluyendo al procesado, lo cual viola el principio de favor rei, aspecto que corrige el actual Código procesal en el Artículo 422 al establecer la reformatio in peius con lo que, cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo en lo que se refiere a la indemnización civil de los daños y perjuicios provocados.

Las características del sistema acusatorio implementado en la nueva legislación procesal penal, modifican las formas tradicionales de apelación en el país porque, como queda dicho, los tribunales de segunda instancia que conocen de las sentencias y autos definitivos no tienen potestad para corregir ex-novo la causa y corregir por ese medio todos los errores de hecho y de derecho que pueda cometer el juez de sentencia.

Nos encontramos entonces ante una modificación substancial de la forma en que la doble instancia viene funcionando en Guatemala, pero en todo caso se garantiza el derecho al reexamen de las resoluciones judiciales por un tribunal de mayor jerarquía, con mayor experiencia judicial.

2.4.14. Principio de Cosa Juzgada

El fin del proceso judicial es la sentencia firme, que en el caso del Derecho Procesal Penal absuelve o condena al acusado, fin equivale a término, límite, consumación, objeto o motivo último.

Lo anterior significa que llega un momento en que las fases del proceso se agotan, en que la sentencia que lo concluye es irrevocable en su forma, no susceptible de impugnación por haberse agotado o dejado de interponer los recursos pertinentes.



Materialmente han concluido las posibilidades de un nuevo examen del fallo y, en consecuencia, no podrá abrirse nuevo proceso por las mismas acciones entre las mismas partes y con el mismo fin.

La Cosa Juzgada implica:

- a) Inimpugnabilidad;
- b) Imposibilidad de cambiar de contenido;
- c) No procede recurso alguno; y
- d) Ejecutoriedad, capacidad de hacer cumplir por medios coactivos lo dispuesto en la sentencia. Responde a una necesidad de autoridad en el sentido de que la sentencia adquiere carácter definitivo y que la decisión contenida no será modificada.

Ahora bien, la Cosa Juzgada, tiene excepciones cuando datos relevantes o causas desconocidas en el proceso fenecido o nuevas circunstancias evidencien claramente errores que hacen que la verdad jurídica sea manifiestamente distinta a lo ocurrido en la realidad objetiva, o se descubran actividades dolosas que muestran que el principio de Cosa Juzgada lesiona la justicia, procede el recurso de revisión, que más que un recurso es un procedimiento especial de reexamen de una sentencia ejecutoriada.

Puede decirse que la revisión también responde, a la luz de los nuevos conceptos, al principio de seguridad jurídica, pues no hay seguridad donde hay injusticia.

Pero la mayor justificación de la revisión es que el Estado democrático contemporáneo, como se dijo, protege bienes e intereses individuales, sociales y solidarios de manera



coordinada. Todo lo cual justifica la ampliación de los casos que provocan la revisión.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República, consecuente con los modernos postulados jurídicos y la Constitución Política de 1985 amplía los motivos de revisión, que ahora podrá proceder:

- a) Cuando se presenten documentos decisivos ignorados, extraviados y no incorporados al procedimiento;
- b) Cuando se demuestre que un medio de prueba, al que se le concedió valor probatorio en la sentencia, es falso, adulterado, falsificado o inválido;
- c) Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia y otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme;
- d) Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia anulada o que ha sido objeto de revisión;
- e) Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que hacen evidente que el hecho o circunstancia que agravó la imposición de la pena, no existió, o se demuestre que el condenado no cometió el hecho que se le atribuye;
- f) La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.



Como puede verse por el principio de favor rei sólo procede la revisión contra sentencias condenatorias firmes.

Este mismo principio motiva el que cuando en una nueva ley substantiva se desgraven delitos y por lo tanto se impongan penas menores, sea revisado el proceso porque se entiende que ha cambiado el criterio para calificar un hecho delictivo.

2.5. Jurisdicción y Competencia

Figuras procesales que le competen a los órganos jurisdiccionales para administrar justicia.

2.5.1. Jurisdicción

Facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para administrar justicia a través de los jueces, quienes dirimen los conflictos entre las partes sobre algún asunto, cumpliendo con la satisfacción de una norma jurídica.

2.5.2. Noción del concepto Jurisdicción

La explicación del proceso en todos los ámbitos del derecho, materia comprendida en la disciplina que se denomina Derecho Procesal, exige partir de algunas nociones previas que han sido explicadas por diversos autores, la más importante de esas nociones es la Jurisdicción, término que ha sido discutido a lo largo del tiempo, originando de esta forma controversias en su definición ya que corrientes clásicas como modernas del concepto se reflejan en la legislación vigente en Guatemala.

2.5.2.1. Definición

Desde el punto de vista etimológico significa ius dicere, ius dictio, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice iurisdictio o jure diciendo. Jaime Guasp, citado por Aguirre Godoy, expresa lo siguiente: *la actividad desarrollada por el órgano judicial en un proceso constituye el ejercicio de una función típicamente estatal, que la doctrina y el derecho positivo unánimemente viene designando desde la antigüedad con el nombre de jurisdicción.*

2.5.2.2. Principios de la jurisdicción

- a) La Jurisdicción es única: La jurisdicción como potestad sólo puede ser una, siendo conceptualmente imposible que un Estado no federal tenga más de una jurisdicción. Cuando se habla de jurisdicción ordinaria o especial, civil o penal, etc., se está partiendo del desconocimiento de lo que la jurisdicción trata.
- b) Indivisibilidad de la Jurisdicción: Todos los órganos dotados de la misma la poseen en su totalidad; no se puede tener solamente una parte de jurisdicción.
- c) Indelegabilidad de la jurisdicción: de modo que cuando a un órganos judicial se le otorga jurisdicción el titular de éste no puede delegarla, ni siquiera por igualdad de grado.

2.5.2.3. Características de la jurisdicción

- a) Es autonomía, puesto que cada Estado la ejerce soberanamente;
- b) Es exclusiva, pues el Estado es el único que la aplica con exclusión de otros;
- c) Es independiente frente a los órganos del Estado y frente a los particulares;

- d) Es única, o sea que sólo existe una jurisdicción del Estado como función, como derecho y como deber de éste.

2.5.2.4. Elementos de la jurisdicción

Representan el conjunto de facultades inherentes a la jurisdicción y de los cuales están investidos los jueces para poder desarrollar su función, los cuales son: Notio, Vocatio, Coertio, Iudicium y Executio.

- a) Notio: Es la facultad de conocer determinado asunto derivado de un hecho punible.
- b) Vocatio: Es la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio.
- c) Coertio: Es la coerción o derecho de utilizar a la fuerza pública, basada en la ley, para que los jueces hagan cumplir sus resoluciones.
- d) Iudicium: Es la facultad de decidir sobre el asunto, el cual al estar firme tiene carácter de cosa juzgada.
- e) Executio: Es la facultad de ejecutar lo juzgado.

2.5.3. Competencia

Limite que tienen los jueces y órganos jurisdiccionales para administrar justicia y conocer asuntos por razón de materia, cuantía, territorio, grado y turno.



2.5.3.1. Concepto y fundamento

El diccionario de la Real Academia Española, define la competencia como “la contienda, oposición en cualquier sentido, agresión o lucha y rivalidad en el comercio o en la industria.” En sentido jurisdiccional competencia es la incumbencia, atribución o capacidad que le asiste a un juez o tribunal para conocer de un juicio o de una causa.¹⁴

La competencia en términos generales es considerada como la facultad que tienen los jueces para el conocimiento de determinados asuntos. Chiovenda define la competencia como: “La parte del poder jurisdiccional que cada órgano puede ejercitar.”

15

Partiendo del concepto de jurisdicción como potestad, se decía antes que ésta es indivisible, en el sentido que todos los órganos jurisdiccionales la poseen en su totalidad.

Los órganos a los que se atribuye esa potestad son los que prevé la Constitución y la Ley del Organismo Judicial. Todos ellos tienen potestad jurisdiccional y la tienen de modo completo.

La atribución de jurisdicción a un órgano no es por sí solo bastante para que ese órgano conozca de una pretensión determinada y respecto de ella actúe el derecho objetivo.

Es preciso, además que una norma le atribuya el conocimiento de esta pretensión en concreto. Surge así el concepto de competencia; ésta no es la parte de la jurisdicción

¹⁴ <http://www.rae.es>. Real Academia Española (Guatemala, 7 de octubre de 2012)

¹⁵ Aragonés, Pedro. Nueva enciclopedia jurídica, tomo IV. Pág. 498



que se confiere a un órgano, ni la medida de la jurisdicción. La competencia es el ámbito sobre el que un órgano ejerce su potestad jurisdiccional.

La jurisdicción no se reparte, pero sí cabe repartir las materias, la actividad procesal y el territorio en el que se ejerce la jurisdicción.

Desde el punto de vista objetivo la competencia es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción; desde el subjetivo, con referencia al órgano jurisdiccional, es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas, y con referencia a las partes es tanto el derecho de que sus pretensiones-resistencias sean conocidas por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo. Si un órgano jurisdiccional ha de conocer de determinadas pretensiones, es en virtud de que una norma distribuye el conocimiento de las diversas pretensiones posibles entre los distintos órganos existentes.

El Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, establece: la jurisdicción es única. Ya que al momento de ejercerla esta debe de ser dividida, debido a que el campo de la jurisdicción es muy amplio y a este se le conoce como la competencia.

Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de justicia y sus Cámaras.
- b) Corte de Apelaciones
- c) Sala de la Niñez y Adolescencia.
- d) Tribunal de lo contencioso-administrativo.

- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas
- f) Juzgados de primera instancia
- g) Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas.
- h) Juzgados de paz o menores.
- i) Los demás que establezca la ley.

2.5.3.2. Clases de competencia

Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado hacen una especial distinción de la competencia:¹⁶

- a) Tribunales de competencia general: la competencia se les atribuye en virtud de norma general, que les confiere el conocimiento de todas las pretensiones que surgían, de forma tal que la generalidad implica vis atractiva (fuerza de atracción) sobre las pretensiones no atribuidas expresamente a otros tribunales. La norma de esta naturaleza se encuentra en el Artículo 1 del Código Procesal Civil y Mercantil cuando dice que la jurisdicción (en realidad la competencia) civil y mercantil, es decir de todo el derecho privado, salvo disposiciones especiales de la ley, será ejercida por los jueces ordinarios.

¹⁶ Montero Aroca, Juan, y Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil Guatemalteco, Vol I.** pág. 25.



- b) Tribunales de competencia especializada: la especialización consiste en la atribución de competencia atendiendo a sectores del ordenamiento jurídico, Tribunales de Cuentas y Tribunales de lo Contencioso Administrativo, competencia que la misma Constitución les otorga.

- c) Tribunales de competencia especial: La atribución de competencia se hace normalmente dentro ya de un orden o ramo jurisdiccional, con relación a grupos de asuntos específicos e incluso a veces, respecto de grupos de personas, por ejemplo los tribunales Militares los Juzgados de menores.

Los criterios para determinar la competencia de acuerdo al Código Procesal Civil y Mercantil son los siguientes:

- a) Por razón del domicilio;

- b) Por razón de la ubicación de los inmuebles;

- c) Por razón de la ubicación del establecimiento comercial o industrial;

- d) Por el valor;

- e) En los asuntos de valor indeterminado;

- f) En los procesos sucesorios;

- g) En los asuntos de Jurisdicción Voluntaria;

h) En los Procesos de ejecución colectiva;

i) Competencia por accesoriidad.

2.5.3.3. Criterio Objetivo o Material

Este es el que permite al órgano jurisdiccional ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigio, por lo tanto deslinda las diferentes ramas del derecho, es por eso que hay jueces con competencia en materia penal, laboral, administrativa, civil, etc.

Esto resulta por el crecimiento incontrolable de la población, ya que en algunos lugares resultaría imposible para un juez conocer de diverso tipo de materia legales.

En Guatemala se da la excepción con los jueces de los municipios, puesto que ellos si conocen las distintas ramas del derecho.

2.5.3.4. Criterio Funcional

Se atiende a las diferentes fases del proceso o bien a cierta actividad del mismo. Puede ser en relación con su doble instancia y la distribución de casos penales de allí es que partimos con que tenemos jueces de Paz, de Primera Instancia, Salas de Apelación, etc.

2.5.3.5. Criterio Territorial

Este se constituye por el límite territorial de la jurisdicción, es decir el territorio sobre el cual el titular del órgano jurisdiccional está facultado para administrar justicia.



Dentro de la extensión del territorio existen jueces o tribunales igualmente competentes en razón de la materia, pero con capacidad para conocer únicamente en determinada circunscripción, con esto algunas veces, atendiendo la amplitud de determinados territorios. En Guatemala hay jueces de paz que tienen competencia solo en determinados municipios.





Capítulo III

3. Fases Del Proceso Penal

El ordenamiento jurídico adjetivo penal guatemalteco está conformado por las siguientes fases:

- a) Fase Común
- b) Fase Preparatoria, Investigativa o Instrucción
- c) Fase Intermedia
- d) El Debate, Juicio Oral
- e) Fase de Impugnación
- f) Fase de Ejecución

Todas estas son independientes pero a la vez se relacionan enormemente entre sí, son continuas unas tras otras.

3.1. Fase Común

El Código Procesal Penal Guatemalteco establece un procedimiento común, en primera instancia, aplicable a todos los delitos de acción pública y para los delitos de acción privada tiene estipulado un procedimiento específico. El procedimiento común se clasifica en cinco etapas o fases; las dos primeras fases, son la del procedimiento



preparatorio o etapa de instrucción, cuyo cometido principal consiste en la preparación de la acusación y por ende el juicio oral y público y la fase que contiene el procedimiento intermedio, donde se critica, se depura y analiza el resultado de esa investigación, la tercera fase es la del Juicio Oral y Público o sea el Debate, etapa esencial, plena y principal que define el proceso penal por medio de la sentencia, la cuarta que es la fase de Impugnaciones, en donde se desarrolla a través de los medios de impugnación y la quinta la de Ejecución Penal, en la que se ejecuta la sentencia firme.

3.2. Fase Preparatoria, Investigativa o Instrucción

Conviene apuntar que la instrucción penal es más conocida como tal por el sistema inquisitivo o mixto, y en algunos casos se le denominó (en Código Procesal Penal derogado por ejemplo) etapa del sumario que constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quién sea el autor y cuál es su culpabilidad; pero en algunos países en la etapa del sumario sólo se investiga la existencia del delito y la determinación del autor no exento de responsabilidad penal.

Para Manuel Osorio, esta fase es “La que tiene por objeto recoger el material para determinar el hecho delictivo que se ha cometido, quien es su autor y cuál es su culpabilidad.”¹⁷

Esta fase preparatoria en el proceso penal, inicia con el conocimiento de la noticia críminis, compuesto por actos eminentemente investigativos que, como su nombre lo indica, preparan y construyen las evidencias, informaciones o pruebas auténticas, que permitirán establecer la existencia del delito y la participación del imputado y que,

¹⁷ Osorio Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Pág. 389



posteriormente, servirán al Fiscal del Ministerio Público, formular la acusación y la petición de apertura del juicio penal contra el procesado, ante el Juez de Primera Instancia penal contralor de la investigación.

Estos actos, que constituyen la base del requerimiento del fiscal tratan de analizar si existe una sospecha suficiente de que el imputado ha cometido el hecho punible investigado, bastando para el progreso de la acción, sólo habilidad positiva y no la certeza que sí se requiere para una sentencia de condena.

Esta fase procesal importa no sólo por lo dicho, sino porque si el Fiscal del Ministerio Público no realiza completamente esta fase de investigación, es decir, no reúne el material probatorio ni proporciona suficientes elementos de convicción, para fundamentar la acusación contra el imputado, se da la posibilidad de que el proceso finaliza mediante el sobreseimiento, la clausura provisional o bien el archivo, según sea el caso.

Sustancialmente, durante este período preparatorio, se realizan cuatro tipos de actividades:

- a) Actividades de pura investigación
- b) Decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento
- c) Anticipos de prueba, es decir, prueba que no puede esperar a ser producidas en el debate
- d) Decisiones o autorizaciones vinculadas a actos que pueden afectar garantías y derechos procesales, normados por la Constitución.



Dentro de las formas concluyentes de la fase preparatoria según la legislación guatemalteca están:

- a) Desestimación (solicitud de archivo)
- b) Sobreseimiento
- c) Clausura Provisional
- d) Archivo
- e) Acusación

3.3. Fase Intermedia

La fase intermedia se desarrolla después de agotada la etapa de investigación. Es decir, después de haber realizado un cúmulo de diligencias consistentes en informaciones, evidencias o pruebas auténticas, que servirán para determinar si es posible someter al procesado a una formal acusación y si procede la petición del juicio oral y público.

Esta fase está situada entre la investigación y el juicio oral, cuya función principal consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameritan la apertura del juicio penal. Se caracteriza por ser un tanto breve, ya que es un momento procesal en el que el Juez de Primera Instancia; contralor de la investigación, califica los hechos y las evidencias en que fundamenta la acusación el Ministerio Público; luego se le comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas confiriéndoseles audiencia por el plazo de seis días para que



manifiesten sus puntos de vista y cuestiones previas. Posteriormente, el Juez determina si procede o no la apertura a juicio penal.

Se trata de que, tanto los distintos medios de investigación, como otras decisiones tomadas durante la investigación preliminar, que fundamentan la acusación del Ministerio Público, sean sometidas a un control formal y sustancial por parte del órgano jurisdiccional que controla la investigación, y las propias partes procesales. El fin de esta fase es establecer como razón de esta etapa el control garantista judicial para evitar juicios superficiales y fijar el hecho motivo del juicio oral, al cual queda vinculado al tribunal de sentencia.

3.4. Debate

a) La preparación para el debate

Son los actos jurisdiccionales por medio de los cuales se prepara el debate a realizarse, previamente de haberse recibido del juzgado de primera instancia respectivo el expediente correspondiente.

- a) Procedimiento: Admitida la acusación y decretada la apertura a juicio por el juez de primera instancia respectivo citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio público para que en el plazo común de diez días comparezcan al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones, si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación se prolongará cinco días más.
- b) Integración del tribunal: Recibidos los autos el tribunal de sentencia dicta resolución mandando a integrar el tribunal, luego de recibidos los memoriales que contengan



la evacuación de la audiencia conferida por el juez de primera instancia respectivo al decretar la apertura de juicio, dicta resolución teniendo por comparecidas las partes a juicio y por señalado el lugar para recibir notificaciones.

- c) Recibidos los autos: El tribunal de sentencia dará audiencia a las partes por seis días para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hecho, las excepciones que no llenen ese requisito serán rechazadas de plano por el tribunal, tratándose previamente lo concerniente a impedimentos, excusas y recusaciones conforme al procedimiento de los incidentes establecidos en el Artículo 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial, resueltos los impedimentos, excusas y recusaciones, el tribunal dará trámite en incidente a las excepciones propuestas.
- d) Ofrecimiento de prueba
- e) Anticipo de prueba
- f) Unión y separación de juicios
- g) Resolución y fijación de audiencia de debate: El tribunal recibidos los memoriales que contienen el ofrecimiento de prueba de las partes dictará resolución en la cual admitirá la prueba ofrecida o la rechazará, el rechazo sólo puede hacerse cuando la prueba es ilegítima, es decir, no obtenida por un procedimiento legal, manifiestamente impertinente que no proceda en el caso que se juzga, inútil que no tenga ninguna utilidad para demostrar ningún aspecto que se discute en el procedimiento o abundante, es decir, que ofrezca mucha prueba para probar un solo hecho o circunstancia, y dispondrá las medidas necesarias para su recepción en el debate, señalando los medios de prueba que se incorporarán al debate para su lectura y fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate en un plazo no

mayor de quince días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él.

h) Prueba de Oficio

- i) Sobreseimiento o archivo: En la misma oportunidad que señala el Artículo 350 del Código Procesal Penal, el tribunal podrá de oficio, dictar el sobreseimiento cuando fuere evidente una causa extintiva de la persecución penal, se tratare de un inimputable o exista una causa de justificación, y siempre que para comprobar el motivo no sea necesario el debate.

2) Causas de extinción

La persecución penal se extingue por la muerte del imputado, por amnistía que conforma el inciso g) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta extingue la responsabilidad penal es un acto jurídico, normalmente emanado del poder legislativo, porque una pluralidad de individuos que habían sido declarados culpables de un delito pasan a considerarse inocentes por desaparición de la figura delictiva.

Es atribución del Congreso de la República decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública. Por prescripción: la responsabilidad penal prescribe a los veinticinco años cuando corresponda pena de muerte, por el transcurso de un periodo igual al máximo de duración de la pena señalada, aumentada en una tercera parte, no pudiendo exceder dicho término de veinte años ni ser inferior a tres, a los cinco años en los delitos penados con multa y a los seis meses si se tratare de faltas, de conformidad con el Artículo 32 del Código Procesal Penal y 107 del Código Penal.

Sin embargo la responsabilidad penal de dignatarios, funcionarios y trabajadores del Estado en el Ejercicio de su cargo se extingue por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena, conforme al Artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por el Pago de la pena de multa: por el pago del máximo previsto para la pena de multa, sí el imputado admitiere al mismo tiempo su culpabilidad, en el caso de delitos sancionados sólo con esa clase de penas.

3.4.1. El Juicio Oral

Esta es la etapa plena y principal del proceso porque, frente al Tribunal de Sentencia integrado por tres jueces distintos al que conoció en la fase preparatoria e intermedia, en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba y se resuelve, como resultado del contradictorio, el conflicto penal.

El objetivo es ratificar que es en la fase de juicio oral donde se produce el contradictorio, la recepción de pruebas, el juicio y el fallo judicial. En el desarrollo del debate comprende primordialmente el momento procesal de incorporar pruebas tales como, peritos, testigos, prueba documental etc., y en donde tanto el Ministerio Público como la Defensa y demás partes litigarán frente a un Tribunal conformado por tres jueces, dándose como fase concluyente de esta etapa una sentencia favorable o no favorable al sindicado.

Previamente al desarrollo del debate se dan varias circunstancias respecto a la preparación del mismo las cuales son:

- a) Integración y constitución del Tribunal de Sentencia



- b) Ofrecimiento de Prueba
- c) Posibilidad de acumular, separar o dividir el debate único
- d) Resolución y fijación de la audiencia para el debate.

3.5. Fase de Impugnación

Cuando la resolución de un conflicto no sea acorde a los intereses de alguna de las partes, pueden hacer uso de los recursos que la ley les concede y a través de esta fase los jueces superiores revisan los fallos de los inferiores, provocando con ello menos margen de error judicial. Los recursos que están permitidos en el Código Procesal Penal con el de Queja, Reposición, Apelación, Apelación Especial, Casación y Revisión.

3.6. Fase de Ejecución

Esta fase es totalmente innovadora en el actual proceso penal, está a cargo de los jueces de ejecución penal y se da cuando un fallo a sufrido todas las impugnaciones y se encuentra firme, este juez debe velar por el estricto cumplimiento de la pena, debe velar además por las condiciones en que los condenados van a sufrir la pena y velar porque aun siendo condenados se les respeten sus derechos humanos.



Capítulo IV

4. La Pena

4.1. Origen de la pena

Para el profundo estudio de este tema partiremos diciendo que lo haremos por medio de un método inductivo, en donde definiremos primeramente que es una pena. Para la Real Academia Española, la Pena es “Castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta.”¹⁸

Cuando leemos esto pueden surgir algunas interrogantes como, ¿Por qué se sanciona?, ¿Cuál puede ser el origen de este tipo de sanción?, y muchas otras más.

Para Cuello Calón, la pena es la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a ley por los órganos jurisdiccionales, al culpable de una infracción penal.

Todo esto surge por el comportamiento del individuo en la sociedad, su forma de relaciones personales, interpersonales y su desarrollo en un territorio.

En una relación de ideas podemos citar el principio de la tercera Ley de Newton en la cual se establece que “Toda acción tiene una reacción”, así también sucede en la sociedad, ya que todo acto que una persona realice tendrá un resultado, ahora bien pueden ser actos lícitos, ilícitos o por pura omisión, un ejemplo en la realidad puede ser la pena ya que esta nace cuando hubo un acto constitutivo de delito y pudo haber sido probado.

¹⁸ <http://www.rae.es>. Real Academia Española (Guatemala, 5 de noviembre de 2012)

Adoptando otra definición podemos decir que la pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la restricción de derechos del responsable.

Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho penal. La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

El término *pena* deriva del término en latín *poena* y posee una connotación de dolor causado por un castigo.

El Derecho Penal moderno aboga por la proporcionalidad entre el delito y la pena. En muchos países se busca también que la pena sirva para la rehabilitación del criminal.

4.1.1. Teorías

Desde la antigüedad se discuten acerca del fin de la pena fundamentalmente tres concepciones que en sus más variadas combinaciones continúan hoy caracterizando la discusión, así, para explicar estos remedios incluidos en la legislación penal se ofrecen estas diversas teorías que parten de puntos de vista retributivos o preventivos, puros o mixtos que se encargan de fundamentar de diverso modo y de explicar los presupuestos que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* y la finalidad perseguida por el Estado con la incriminación penal.

4.1.1.1. Teorías Absolutas de la Pena

Son aquellas que sostienen que la pena halla su justificación en sí misma, sin que pueda ser considerada como un medio para fines ulteriores. **Absoluta** porque en ésta teoría el sentido de la pena es independiente de su efecto social, se suelta de él. El primer punto de vista es:

a) La teoría de la justa retribución

Desarrollada por Kant, para quien la pena debe ser aún cuando el Estado y la sociedad ya no existan, y Hegel cuya fundamentación de la pena pública, fue la base que permitió la sistematización de la teoría del delito, (elaborada a partir de la teoría de las normas de Binding) concibe al delito como la negación del derecho, y a la pena, como la negación de la negación, como anulación del delito, como restablecimiento del derecho, entiende que la superación del delito es el castigo.

En coincidencia con Kant, tampoco Hegel reconoce finalidades de prevención, como el mejoramiento y la intimidación, como fines de la pena. Esta construcción gravitó decisivamente en relación a la ulterior evolución del Derecho penal y, debido a que no existen aún alternativas consolidadas, actualmente conservan relativa vigencia. En la jurisprudencia la teoría de la retribución ha tenido un importante papel hasta hace poco tiempo.

Esta concepción recibe su característica de **absoluta** debido a que ve el sentido de la pena no en la prosecución de alguna finalidad social útil, sino que sostiene que dicho sentido radica en que la culpabilidad del autor sea compensada mediante la imposición de un mal penal, o sea que agota todo el fin de la pena en la retribución misma, explicada por Kant como un imperativo categórico emergente de la idea de justicia y fundamentada dialécticamente por Hegel como la negación de la negación del Derecho.

Así, niega una concepción del castigo que se fundamente en razones de utilidad social que ilícitamente convierta al hombre en un medio instrumental en beneficio de la sociedad ya que tanto para Binding como para todos los defensores de la teoría de la retribución, las concepciones preventivas resultan incompatibles con la dignidad humana porque sólo cabe motivar con el castigo a los animales, respecto de los seres humanos la única motivación admisible es la que surge de la propia norma, concebida como una orden de no matará que precede a la descripción legal: al que matare a otro... se le impondrá una pena de..., cuya existencia es independiente de la sanción.

El mal de la pena está justificado por el mal del delito, es concebida como un mal que debe sufrir el delincuente para compensar el mal causado con su comportamiento, pensamiento que reconoce como antecedente la Ley del Talión.

Ella niega o aniquila al delito, restableciendo el derecho lesionado, ha de imponerse por el delito aunque resulte innecesaria para el bien de la sociedad, aunque no se logre un efecto intimidatorio ni exista riesgo alguno de reincidencia, debe igualmente aplicarse.

Esto no significa que las teorías retribucionistas no asignen función alguna a la pena: por una u otra vía le atribuyen la función de realización de justicia. La opinión más generalizada afirma que la pena presupone la reprochabilidad del comportamiento sometido a ella y expresa esa reprochabilidad.

Es concebida por ésta teoría como reacción por lo sucedido y desvinculada del porvenir ya que su fin es reparar el delito y no evitar delitos futuros.

Esto explica la sólida interconexión establecida entre las teorías del delito y la pena:

- a) El fin de la pena es restablecer el orden alterado por el delito.

- b) El delito, condición de la pena, exige la realización de un comportamiento contrario a la norma, más, la existencia de culpabilidad en el autor del mismo.
- c) El sistema se basa en el libre albedrío siendo culpable aquél sujeto que pudiendo motivarse en el respeto de la norma optó por la opción contraria y delinquirió.
- d) El haberse mantenido al margen de las exigencias que le plantaba el orden jurídico, no obstante haber podido ajustarse a ellas (el haber podido obrar de otro modo) es el criterio generalmente aceptado sobre el cual se fundamenta el juicio de culpabilidad.
- e) La medida de la pena depende de la gravedad del hecho realizado y el grado de culpabilidad del autor, estableciéndose así un criterio de proporcionalidad entre el delito y la pena.

Algunas objeciones a las tesis retributivas

- a) Las críticas formuladas a esta teoría explican su progresiva decadencia que se pone de manifiesto en virtud de que la misma ha sido abandonada por la doctrina penal contemporánea al menos en su perfil ortodoxo de concepción absoluta.
- b) En relación al fundamento y límite del **ius puniendi**: Fundamenta el para qué, del castigo pero no explica ¿cuándo? el Estado debe hacerlo.
- c) No fija un límite en cuanto al contenido de la potestad penal estatal.
- d) Presupone la necesidad de la pena que debería en realidad justificar; llevada al extremo concluiría en que debe castigarse al delincuente aunque ello no resulte necesario en el caso concreto.

Imposibilidad de verificar el libre albedrío:

Presupone el libre albedrío o libertad de voluntad respecto de lo cual se sostiene que es irracional fundamentar el derecho del Estado a imponer penas en la existencia de una culpabilidad basada en él debido a que la libertad de voluntad del autor no es empíricamente demostrable.

La retribución como pago del mal con el mal. La racionalización de la venganza, El pago o la devolución de un mal corresponden al arraigado impulso de venganza humano.

La afirmación de que con la pena se ejerce una retribución fáctica solamente puede justificarse en la medida en que ella impide los actos de justicia por propia mano.

Se entiende que el criterio retributivo no puede ser absoluto debido a que resulta evidente que no toda culpabilidad debe ser castigada ya que la pena, en el caso concreto, puede producir efectos contraproducentes (no explica ¿cuándo? el Estado debe aplicar la pena).

La idea de retribución compensadora es vulnerable debido a que la pena no borra el mal causado por el delito sino que en realidad añade un segundo mal: el criterio talionario no permite recuperar el ojo de la víctima quitando un ojo al autor.

Más allá de las críticas a la teoría hasta aquí expuesta, el Derecho penal contemporáneo no ha evolucionado hacia un abandono total de los puntos de vista retributivos debido, fundamentalmente, a la fragilidad de las teorías preventivas propuestas como alternativas.



La sistematización de los presupuestos de punibilidad, formulados por la escuela clásica desde perspectivas retributivas se ve como un conjunto de garantías del gobernado frente al Estado y en los modelos propuestos en su reemplazo parecería estar corriendo riesgo, ello origina un rechazo de éstos, además, la circunstancia de que no se haya formulado aún ningún sistema que ofrezca presupuestos de incriminación (teoría del delito) diferentes a los enunciados como consecuencia de la concepción retributiva, da más fuerza a la sensación de que el abandono de dichas teorías produciría inseguridad jurídica.

Además, debe concederse a esta teoría la virtud de haber concebido a la pena como una reacción proporcional al delito cometido, estableciendo un límite a la pretensión punitiva estatal.

4.1.1.2. Teorías Relativas de la Pena

Las teorías preventivas renuncian a ofrecer fundamentos éticos a la pena, ella será entendida como un medio para la obtención de ulteriores objetivos, como un instrumento de motivación, un remedio para impedir el delito. Para explicar su utilidad, en relación a la prevención de la criminalidad, se busca apoyo científico.

a) Teorías de la prevención especial

Desarrollada por diversas corrientes de pensamiento penal, como la escuela alemana de Liszt, el positivismo criminológico italiano, el correccionalismo y la escuela de la defensa social. Aunque cada una de ellas presente matices, resulta factible enunciar sus principales formulaciones. Es la posición extrema contraria a la teoría de la retribución.

Según este punto de vista preventivo-especial, el fin de la pena es disuadir al autor de futuros hechos punibles, es decir, evitar las reincidencias (versión moderna de la teoría) y sólo es indispensable aquella pena que se necesite para lograrlo, se procurará readaptar al autor mediante tratamientos de resocialización.

Así la necesidad de prevención especial es la que legitima la pena, según Von Liszt; "Sólo la pena necesaria es justa". Se habla de relativa porque su finalidad está referida a la evitación del delito. ¹⁹

La prevención especial no quiere retribuir el hecho pasado, no mira el pasado, sino que ve la justificación de la pena en que debe prevenir nuevos delitos del autor. Esta concepción, influenciada por el determinismo, no admite la libertad de voluntad, niega que la culpabilidad pueda ser fundamento y medida de la pena.

Von Liszt se dedicó a clasificar delincuentes considerando que: "La eficacia de la incriminación exige que ella se adapte a cada sujeto, procurando corregir, intimidar, según la personalidad de cada individuo sobre el que la pena deba cumplir su función preventiva". ²⁰

De modo que para dicho autor la prevención especial actúa de tres maneras:

- a) Corrigiendo al corregible: resocialización
- b) Intimidando al intimidable
- c) Haciendo inofensivos a quienes no son corregibles ni intimidables.

¹⁹ Franz Von Liszt. *La idea de fin en Derecho penal*. Pág. 605

²⁰ *Ibid.* Pág. 610



La necesidad de la pena es la que fundamenta en esta teoría de la imposición. Pese a que existen razones para considerarlo concepción dominante, éste punto de vista también es vulnerable.

Algunas objeciones a la teoría de la prevención especial: En cuanto al fundamento y límites del **ius puniendi**.

- a) El ideal de corrección explica el fin que persigue la pena pero no contiene ninguna justificación del **ius puniendi**.
- b) No sirve para fundamentar la conminación de penas, sino en todo caso, para fundamentar la aplicación y ejecución de penas.
- c) No posibilitan una delimitación del **ius puniendi** en cuanto a su contenido.
- d) Pueden crear el riesgo de fundamentar el Derecho Penal contra los inadaptados, enemigos políticos o los asociales, mendigos, vagabundos, prostitutas, etc. Resulta válido cuestionar el derecho del Estado a someter a tratamiento contra su voluntad a una persona, especialmente si es adulta, porque puede traducirse en una manipulación de la personalidad para obligarla a dejar de ser lo que quiere. La imposición coactiva de un proceso de resocialización entra en contradicción con la idea de un estado de derecho que exige pluralismo. Así, el fin de resocialización será de tan poca precisión que podría ampliar incontroladamente el poder del Estado en el campo del Derecho Penal. Incluso debería perseguirse un tratamiento hasta que se dé la definitiva corrección, aún a riesgo de que la duración sea indefinida.



Imposibilidad de determinar la necesidad de la pena. En la mayoría de los casos, los conocimientos empíricos no bastan para delimitar la necesidad de la pena, lo que resulta extensivo a lo relativo a naturaleza y quantum de la pena. En aquellos supuestos en que resulte posible determinar la falta de necesidad de prevención especial la única conclusión viable sería la impunidad, o sea;

Delincuentes primarios y ocasionales: Porque no manifiestan peligro de volver a delinquir.

Delitos graves: en ciertos casos no hay peligro de repetición

Delitos cometidos en situaciones excepcionales: porque casi con seguridad no se volverán a repetir.

Delincuentes habituales: a veces no hay posibilidad de re sociabilizarlos.

Delincuentes por convicción: se dificulta la resocialización debido a que para que la misma resulte viable es indispensable la colaboración del delincuente y no cabe su imposición coactiva, no podría aplicársele por la fuerza.

En el ámbito de individualización de la pena, surgen nuevas objeciones por la imposibilidad de predecir los efectos del tratamiento (si la pena se prolonga hasta que el tratamiento tenga éxito, el condenado queda a merced de la intervención estatal).

Ilegitimidad de la resocialización coactiva

El Estado o la sociedad no tienen derecho alguno que les permita readaptar a según las reglas socialmente impuestas, en forma coactiva, al autor de un delito determinado.



No se puede, además, agotar el sentido de la pena en la readaptación social del condenado y el propósito de evitar la reincidencia.

La razón por la cual la teoría de la prevención especial quedó detenida en su evolución, no logrando superar las críticas apuntadas, se relacionan con su prematuro abandono de los conocimientos de las ciencias sociales y de la investigación empírica para construir las categorías de autor que debían servir de base al sistema.

b) Teorías de la prevención general

Tiene origen científico en Feuerbach, concibe a la pena como una amenaza que por medio de las leyes se dirige a toda la colectividad con el fin de limitar al peligro derivado de la delincuencia latente en su seno. Esta coacción formulada en abstracto se concretiza en la sentencia, cuando el juez refuerza la prevención general al condenar al autor debido a que por este acto está anunciando a los demás lo que les ocurrirá si realizan idéntica conducta (por eso, la lógica de este criterio exige que las penas sean cumplidas, de lo contrario, el fin intimidatorio se ve afectado).

Así, en su formulación pura, estas concepciones no se fijan en los efectos que la pena puede surtir sobre el autor mismo, de manera que, **prevención general**, significa también evitación de los delitos mediante la producción de efectos sobre la generalidad.

Estas teorías suelen ser identificadas con el aspecto intimidatorio de las penas ya que su justificación estará dada por su fin de evitar la comisión de hechos punibles respecto de sus potenciales autores.

La prevención general actúa no sólo con la conminación general de penas, sino que adquiere mayor efectividad con su imposición y ejecución. La conminación penal debe intimidar y la ejecución penal debe confirmar la seriedad de la amenaza.



Según Feuerbach, "La ejecución de la pena tiene lugar para que la amenaza de la ley sea una verdadera amenaza".²¹

Esta teoría parece presentar la ventaja de no tener que recurrir al criterio clásico de la culpabilidad sino al de motivabilidad del autor. Así, el tipo penal consiste en la descripción de la conducta prohibida y su fin es motivar (mediante la amenaza con una pena) para que esa conducta no se realice.

c) Teoría de la prevención general positiva

La prevención general puede ser entendida de un modo diverso al precedentemente expuesto. Por una parte, puede manifestarse por la vía de la intimidación a los posibles delincuentes (prevención general negativa) y por la otra, como prevalecimiento o afirmación del derecho a los ojos de la colectividad.

Así se adjudica a la pena ya un fin de conservación del orden, o de conservación del derecho, o para fortalecer la pretensión de validez de las normas jurídicas en la conciencia de la generalidad, o bien reforzar las costumbres sociales y la fidelidad al derecho o como afirmación de la conciencia social de la norma.

Algunas objeciones a la teoría de la prevención general. En cuanto al fundamento del **ius puniendi**. Esta formulación encierra el peligro de su intrínseca debilidad para fundamentar cuándo es legítimo que el Estado use la pena, deja sin resolver la pregunta siguiente: ¿Frente a qué supuestos tiene el Estado la facultad de intimidar?

²¹ http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7888.pdf . La imposición individual de la pena en la ciudad de Guatemala. (Guatemala , 6 de noviembre de 2012)



Ella explica su tendencia a favorecer el **terror penal** (como ocurrió en la baja Edad Media con la práctica de las ejecuciones ejemplares).

Tampoco aporta datos acerca de ¿Cuáles son los comportamientos esperados y cuáles los indeseables?

En cuanto al límite del **ius puniendi**, podría terminar en una tendencia al terror estatal porque podría conducir a un Derecho Penal más ocupado por su propia eficacia que por servir a todos los ciudadanos.

No es posible determinar cuál es el énfasis punitivo que es necesario aplicar al delincuente para lograr el efecto intimidatorio en el resto del tejido social.

No demostrar la coacción psicológica. Las suposiciones sobre el efecto intimidatorio de las penas ejemplares sólo pueden pretender el status de una cuestión de fe.

Es muy difícil verificar cual es el efecto preventivo general de la pena. La idea de que la intensidad de la amenaza es proporcional al efecto preventivo resulta, al menos, dudosa. Utilización del delincuente para amedrentar a otros hombres.

El interés público en la evitación de delitos no basta para justificar, respecto del afectado, lo que la pena a él le ocasiona: la garantía de la dignidad humana prohíbe utilizar al hombre como medio para los fines de otros hombres.

Es impugnable en sí mismo un criterio que utiliza al hombre de esa forma ya que no se lo castiga por su acción sino por comportamientos que se supone que otros hombres pueden realizar, asumiendo sentido la objeción kantiana a que los seres humanos sean manejados como instrumentos para prevenir las intenciones de otros.



Las impugnaciones a la teoría de la prevención general tampoco han provocado que el Derecho penal haya podido despojarse totalmente de este punto de vista.

Es importante señalar que fueron precisamente ópticas de prevención general las que dieron lugar a uno de los más modernos intentos por fundamentar el sistema penal: partiendo de la concepción de Luhmann de que el Derecho es instrumento de estabilización social, se ha explicado la denominada **prevención general positiva**.

4.1.1.3. Teorías mixtas o de la Unión

La polémica entre teorías absolutas y relativas de la pena evidencia que existe más de un fin de la pena ya que ninguna de las mencionadas concepciones agota el fundamento para su explicación. De allí se derivan teorías de la unión que procuran articular una síntesis entre las doctrinas en pugna.

Parten del supuesto realista de que no es posible adoptar una fundamentación desde las formas puras precedentemente señaladas porque ellas ofrecen varios flancos a la crítica.

Surgen así teorías pluridimensionales de la pena que suponen una combinación de fines preventivos y retributivos e intentan configurar un sistema que recoja los efectos más positivos de cada una de las concepciones puras hasta aquí analizadas.

Los intentos para presentar una fundamentación coherente de la pena, que contemple al mismo tiempo las teorías absolutas y las relativas, son variados. Además, estas **teorías de la unión** son dominantes en el Derecho penal contemporáneo.

Algunos autores señalan que su existencia pone en evidencia una crisis cuya manifestación más evidente es la ausencia de respuestas doctrinarias y legislativas

armónicas para justificar el **ius puniendi** estatal, con todas las consecuencias de inseguridad que de allí se derivan.

Comúnmente las teorías mixtas le asignan al Derecho Penal la función de protección a la sociedad, sin embargo, tal función no reviste iguales características en todas las teorías.

Pueden reconocerse dos grupos de fundamentaciones:

- a) Aquellas que postulan que la protección de la sociedad ha de basarse en la retribución justa y que los fines de la prevención sólo juegan un papel complementario dentro del marco de la retribución.
- b) Las que sostienen que fundamento de la pena es la defensa de la sociedad, y a la retribución corresponde únicamente la función de límite máximo de las exigencias de la prevención, impidiendo que conduzcan a una pena superior a la merecida por el hecho cometido.

En ambos casos, la protección de la sociedad es entendida en el sentido de protección de bienes jurídicos y las conminaciones penales se justifican sólo, y siempre, por la necesidad de protección de bienes jurídicos.

En algunos exponentes de estas teorías mixtas, la prevención general se presenta como la forma concreta de protección de bienes jurídicos en virtud de que el fin de protección de bienes jurídicos, por sí solo, no legitima la pena.

Se sostiene que el criterio unificador se concreta en la afirmación de que cada concepción tiene influencia diversa según el momento en que se la considere.



De modo que el criterio preventivo general es el que más gravita a nivel legislativo, es decir cuando se sanciona la norma que prevé sanción para todo aquel que realice determinado comportamiento.

Los puntos de vista retributivos pasarían a primer plano durante el proceso y especialmente en la individualización judicial de la pena, ya que la sentencia debe establecerse considerando preferentemente la gravedad del hecho cometido y la culpabilidad del autor.

Pasarían a segundo plano consideraciones preventivas especiales vinculadas a la personalidad del autor u al pronóstico de reincidencia, limitándose la influencia de la prevención general a una función residual, relacionada con evitar la imposición de una pena tan reducida que suponga efectos contraproducentes para el control social.

La teoría de más incidencia durante la ejecución sería la prevención especial en su versión moderna, debido a que el sistema penitenciario debe orientarse al logro de la readaptación social del condenado.

La teoría de la pena aquí sostenida puede ser resumida de la siguiente manera; la pena sirve a finalidades de prevención especial y general. Es limitada en su monto mediante la medida de la culpabilidad, pero puede no alcanzar esta medida, en tanto esto sea necesario para las necesidades de prevención especial y no se opongan a ello requisitos mínimos de prevención general.

4.1.2. Efectos

La pena produce una serie de efectos en el conjunto de individuos que componen la sociedad que se suponen positivos para ésta, y que según la teoría relativa de la pena, serían los objetivos en los que se fundamentaría la aplicación coactiva de la pena.

Así, tanto la teoría retributiva de la pena (o teoría absoluta de la pena), como la teoría relativa antes mencionada coinciden en que la pena, tanto en su vertiente coactiva como en su vertiente coercitiva tiene, o han de tener los siguientes efectos:

Prevención general: Dirigida al conjunto de la sociedad. Respecto del aspecto negativo, la pena es una coacción psicológica con la que se amenaza a la sociedad y con ella a los potenciales delincuentes para que se abstengan de delinquir. En cuanto al aspecto positivo, la función de la pena es confirmar la vigencia del ordenamiento jurídico en la conciencia colectiva.

Prevención especial: Dirigida al sujeto que ya ha sido penado. Por otro lado, la teoría retributiva habla del efecto retributivo de la pena (en un sentido similar a venganza), mientras que la teoría relativa menciona la necesidad de que la pena suponga una inserción del penado en la sociedad.

4.2. Definición

Es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la **restricción de derechos del responsable**. Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho penal.



La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

El término pena deriva del término en latín poena y posee una connotación de dolor causado por un castigo. El Derecho Penal moderno aboga por la proporcionalidad entre el delito y la pena.

4.3. Clasificación de las penas

Penas corporales: estas penas son las que conllevan una sanción física, un ejemplo de estas son las penas de tortura y la pena de muerte ya que son penas que perjudican la integridad física de una persona.

Penas Pecuniarias: son aquellas que van a afectar el patrimonio del sindicado. Ejemplo de estas son las multas, cauciones y el comiso.

Penas que Privan la Libertad: estas son interpuestas por un Juez, ya que es por medio de un proceso penal en la cual se dicta resolución denominada sentencia, esta priva al sindicado de libre locomoción y su libertad ya que lo sanciona con prisión.

Penas que Privan Derechos: Impiden el ejercicio de ciertos derechos en los cuales los privan de ciertas actividades políticas como ciertos cargos públicos o profesionales, la inhabilitación laboral.

Penas infamantes: Aquellas que afectan el honor de la persona. Son comunes en los delitos militares (por ejemplo, la degradación).



Teniendo ya un orden de ideas de que es la pena y la desproporcionalidad citada anteriormente, entonces podemos entrar al estudio del tema a investigar, sobre la desproporcionalidad de las penas en algunos delitos estipulados en el Código Penal y la Ley Contra la Narcoactividad.

4.4. Características de la pena

Considerada la pena como sanción impuesta conforme la ley, por los adecuados órganos jurisdiccionales, al responsable de una infracción penal, se desprenden de ella los siguientes caracteres.

4.4.1. Legalidad

No se puede imponer a nadie una pena que no esté prevista en la ley, y además sea la consecuencia de un proceso previo, de acuerdo a las disposiciones legales preestablecidas y que emane de un juez competente. Es la aplicación de los ya conocidos principios *nullum crimen, nulla poena sine lege*; *nulla poena sine indicio* y *in iudicio sine lege*, consagrados en los Artículos 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 1 del Código Penal, Artículos 1 y 2 Código Procesal Penal. Debido a que si se sanciona algún acto que no esté tipificado en la ley como delito este no goza del respaldo de la ley ni es prueba alguna.

4.4.2. Proporcionalidad

La pena debe ser proporcional al delito cometido, pudiendo ser ésta cualitativa, si se tiene en cuenta la naturaleza del hecho punible y cuantitativa, si se tiene en cuenta la mayor o menor gravedad del daño.



Es en este punto donde destacan no sólo el delito y la contravención, sino la personalidad del delincuente, toda vez que debe tomarse en cuenta su nivel económico-social y posibles causas psiquiátricas o inclusive patológicas que lo inclinan a delinquir.

4.4.3. Irrevocabilidad

Se refiere a que una vez impuesta la pena, debe cumplirse ineludiblemente, para asegurar el imperio de la justicia punitiva y la satisfacción al ofendido o las víctimas.

Es necesario enfatizar que este concepto en la actualidad no es tan rígido, pues en los últimos tiempos han surgido tendencias al perdón judicial, libertad condicional, redención de penas, libertad por buena conducta, trabajos extra muros.

4.4.4. Aflictibilidad

La pena, especialmente la de la prisión es aflictiva; esa era antiguamente su finalidad; hoy no lo es, pero no puede desconocerse que su aplicación produce sufrimiento en alguna medida para el reo, dado que ella se concreta en la pérdida o suspensión de un derecho de contenido personal, social o económico.

4.4.5. Publicidad

Esta característica básicamente sirve como prevención ante la sociedad de posibles hechos delictivos similares y tiene como objeto, permitir que a nivel general se publique el resultado del proceso para fomentar seguridad en la población, de que la justicia administrativa es eficaz; por lo tanto la pena que se impone al condenado debe ser conocida públicamente.

4.4.6. Individualidad o responsabilidad personal

Es decir que la pena sólo puede alcanzar al culpable, los cómplices y los encubridores del hecho punible; quedan así superadas las primeras etapas del proceso penal en donde además del autor del delito, eran castigados su familia, clan o tribu.

En esta individualidad, debe de tomarse en cuenta los factores que influyeron en el individuo para cometer el acto delictivo, y estos factores varían de persona en persona, por lo que es aquí donde se hace necesario, un servicio que ayude al juez a darse cuenta de la realidad del procesado, a través de informes que rindan profesionales adecuados, como trabajadores sociales, psiquiatras, médicos, psicólogos, etc.

Esta necesidad, no se cubre en la actualidad, toda vez que no se cuenta con la Dirección del Servicio de Información Social del Organismo Judicial, quien sería la entidad idónea para colaborar con el Juez de sentencia y de ejecución.

4.5. Fin y justificación de la pena

La pena considerada en su fin preventivo, debe entenderse en términos exactos. Podría decirse que la pena tiene un fin triple:

- a) Prevención General
- b) Prevención Especial
- c) Consideración o respeto a la personalidad del sindicado o procesado y la víctima

4.5.1. Prevención General

La pena debe actuar social-pedagógicamente sobre la colectividad, esto quiere decir que con su carácter público prevé que los demás individuos de la sociedad traten de imitar la conducta delictiva sancionada, al darse cuenta del rigor en la aplicación de la ley.

La prevención también consiste en presuponer una serie de posibles hechos delictivos y su consecuencia penal para que se abstengan de realizarla.

La eficacia en esta prevención general, es impedir el delito ya que el ser humano en general tiende a delinquir en algún momento en forma natural, y esta disposición natural, requiere un contrapeso mediante la institución social de la pena como sanción, así como la imposición y cumplimiento de la misma.

Por esta razón, son necesarias las diferentes clases de penas, ya que entre más dura y larga sea la condena, adquiere más fuerza inhibitoria la sanción penal, es ello que la misión de la prevención general es una pena justa y adecuada al acto a través de la conciencia social.

4.5.2. Prevención especial

La pena debe de proteger a la colectividad ante el sujeto que ha sido castigado y corregir a éste.

Esta prevención actúa sobre el delincuente mismo, corrigiéndolo a través de la intervención corporal (física) y anímica (individual pedagógica e individual psicológica) con el objeto de evitar futuros delitos.



Esta prevención es urgente pues en la mayor parte de los casos, el individuo penalmente procesado que ha sido condenado, vuelve a la vida social y constituye entonces un peligro criminal para la colectividad; es por ello que también en éstos individuos la pena debe crear motivos que le impidan volver a delinquir, constituyéndose aquí el fin reformativo para lo cual fue creada la pena.

4.5.3. Consideración o respeto a la Personalidad

Esta consideración no es más, que la garantía que el Estado debe a todos sus habitantes, respecto a los derechos humanos que le son inherentes, es decir el respeto a la dignidad y a la vida; esta es la razón de ser de las diferentes convenciones internacionales destinadas a evitar los tratos crueles y torturas, así como prevenir abusos y detenciones arbitrarias, respetando los derechos del individuo como ser humano, no obstante estar procesado por haber cometido algún hecho delictivo.

La pena entonces, no debe entenderse como la imposición de un mal, sino como la consecución de un determinado fin, el cual debe ser ante todo, la conservación del ordenamiento jurídico a través de la prevención del delito.



Capítulo V

5. Desproporcionalidad De Las Penas

5.1. Definición

Como punto de partida se debe definir que es la proporcionalidad; de esa cuenta algunos profesores de derecho, ubican la proporción de penas con la de legalidad, la última ratio, el principio de lesividad y tutela de bienes jurídicos, y el principio de culpabilidad, dentro de los criterios de legitimación provisoria del sistema penal.

Sin mencionar directamente que se trata de un principio constitucional, justifican su existencia invocando razones de lógica y de justicia material señalando que este principio postula la proporcionalidad entre la amenaza penal a la dañosidad social del hecho.

El principio de proporcionalidad establece la imperatividad del castigo. El diccionario de la Real Academia define a la proporcionalidad como “La conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí.”²²

Cuando hablamos de desproporcionalidad de las penas nos referimos a que muchas veces no hay congruencia en las penas fijadas en algunos delitos, ya que la simple amenaza se castiga prácticamente con mayor gravedad que un hecho consumado.

De la misma forma puede darse el caso en el cual una pena de mayor gravedad sea sancionada con menor gravedad y viceversa.

²² <http://www.rae.es>. Real Academia Española (Guatemala, 20 de noviembre de 2012)

Una de las razones por la que la desproporcionalidad de penas se da, es por la falta de exigencia que se impone al Estado democrático de desconocer la relevancia de los efectos sociales provocados por los delitos según las valoraciones dominantes.

5.1.1. Principio de la Proporcionalidad

Con el cambio dinámico de las sociedades y en general del ser humano se han desarrollado dentro del derecho distintos sistemas para castigar a quienes infringen las leyes de la comunidad o en su caso el derecho consuetudinario de la misma.

Es de esta manera como **la pena** evolucionó desde los primeros tiempos con el grupo de gens y la ley del Talión hasta la etapa moderna y contemporánea con **la pena** tal y como la conocemos.

¿Qué otro medio sino la prisión o castigo para encuadrar la conducta del ser humano? Cuando la persona infringe la ley, la sociedad (actualmente, y por medio de las autoridades de turno) la sanciona a través de la pena, la cual puede ser de prisión, multa, arresto, etc. Dividiéndose incluso en penas principales y accesorias.

¿De qué manera se debe computar la imposición de la pena? La respuesta a esa pregunta es: en base al daño causado o la proporción del mismo, es entonces cuando se toma en cuenta el **principio de proporcionalidad**, este principio se basa en que la pena debe ser equilibrada al daño causado por el sujeto activo, obteniendo una pena justa para ambas partes, tanto para el responsable como para el afectado, aunque sin embargo en la gran mayoría de las ocasiones la parte afectada nunca estará conforme con la pena que le fue impuesta a su agresor y así mismo,

¿Quién estaría de acuerdo con la magnitud de la pena que se le impone por el acto constitutivo de responsabilidad penal que cometió? Es un aspecto simple de la naturaleza humana.

Analizando un poco más este principio de proporcionalidad y de una manera profunda, dentro de este principio encontramos en la práctica poca eficacia dentro del mismo y no por la falta de aplicación de las leyes por parte de las autoridades o por la incompetencia del gobierno de hacer cumplir su obligación sino por su fin intrínseco.

5.2. Las Penas y su Desproporción en Guatemala

Al efectuar un análisis integral de las leyes del Código Penal, el Artículo 214 tipifica el delito de Coacción, que se configura cuando el sujeto activo del delito sin estar legítimamente autorizado, mediante procedimiento violento, intimidatorio o que en cualquier forma compela a otro, lo obligue a que haga o deje de hacer lo que la ley no le prohíbe, se le sanciona con una pena de prisión que va de los seis meses a los dos años, es decir que en este tipo penal se requiere una lesión directa del bien jurídico tutelado al obligar a alguien mediante procedimiento violento a hacer o dejar de hacer lo que la ley no le prohíbe.

Por otra parte el Artículo 215 del mismo cuerpo normativo regula el delito de Amenazas, el que se materializa cuando el agente amenaza a otra persona con causar al agraviado o sus parientes dentro de los grados de ley, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya o no delito y se le castiga con una pena de prisión de seis meses a tres años.

Al analizar estos dos tipos penales, se establece que la Coacción según la Doctrina Penal es un delito de Lesión, que para que se pueda tipificar necesariamente debe



lesionar el bien jurídico tutelado que en este caso es la Libertad y la Seguridad de la Persona, mientras que el delito de Amenazas, doctrinariamente es un delito de peligro, que se castiga por el simple hecho de amenazar el bien jurídico tutelado ya mencionado anteriormente.

En Guatemala, se castiga con mayor severidad la simple amenaza que la propia Lesión, porque la simple amenaza tiene una pena de prisión que va hasta los tres años, mientras que la lesión del bien jurídico es más leve. La misma acción se castiga hasta con una pena máxima de dos años.

Así también en la Ley Contra la Narcoactividad existen varios tipos penales que como pena principal tienen la prisión y la multa. Por ejemplo el Artículo 38 de dicho cuerpo normativo que regula el Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito tiene asignada una pena de prisión de doce a veinte años y multa de cincuenta mil a un millón de quetzales.

Lo cual a todas luces es desproporcionado, porque en el supuesto que una persona sea condenada por dicho delito y se le impone la pena máxima de veinte años de prisión y no tenga dinero para pagar la multa de un millón de quetzales, podría enfrentar una pena de más de veintisiete años de prisión, en el mejor de los casos, en el supuesto que la conmuta se fije en cien quetzales diarios.

No es posible entonces, que la pena de multa pueda convertirse en un momento determinado, en una prisión mucho más allá del máximo de la pena regulada, es decir veinte años.

No hay que olvidar que la pena de multa se convierte en una deuda que el penado adquiere con el Estado y que en caso de incumplimiento debería ser cobrada a través del procedimiento Económico Coactivo.

Esta investigación lleva como fin entonces, el análisis profundo de las penas en Guatemala y si bien la mayoría de tipos penales, están conforme a la realidad, se sabe que en algunos casos no es así. Por lo que se buscará proponer las reformas de los Artículos 214 y 215 del Código Penal guatemalteco y el Artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad.

5.3. Causas

- a) La falta de racionalidad por parte de las autoridades.
- b) La falta de conocimiento y negligencia por parte del legislador al momento de promulgar y sancionar un proyecto de ley, al no hacer el debido análisis correspondiente.
- c) La ausencia de una reforma en Artículos establecidos en el Código penal, Código procesal penal y demás leyes conexas.
- d) La no aplicabilidad a normas vigentes.
- e) La no revisión de los conceptos de atentado, resistencia y desobediencia, así como diversas precisiones en los casos de delitos económicos y no económicos
- f) La falta de un fortalecimiento institucional de los instrumentos del Estado.
- g) Una de las razones por la que la desproporcionalidad de penas se da, es por la falta de exigencia que se impone al Estado democrático de desconocer la relevancia de los efectos sociales provocados por los delitos según las valoraciones dominantes.

5.4. Análisis Jurídico de la Desproporción de las Penas

Los delitos mientras sean más severos, importa mucho más a la sociedad, y esto únicamente se logra a la manera que es posible proporcionar la pena al delito, no con una proporción cuantitativamente exacta, sino haciendo una aproximación, debido a que la matemática moral no es susceptible de ser exacta y únicamente se reduce a calcular las probabilidades.

Las penas no son otra cosa que motivos o circunstancias que la ley determina con el fin de incitar al hombre a la abstinencia de tener que recurrir a delinquir. Lo que nos lleva a determinar que entre más fuertes sean los motivos para delinquir, mayor será el delito cometido, esto es, cuanto más contrario es al bien de la sociedad.

A simple vista esto puede ser obvio, pero no se puede establecer con tanta seguridad que la fuerza del motivo que retrae de delinquir o bien que la gravedad de la pena deba ser en razón de la fuerza del motivo que impele el delito.

El supuesto anterior hace pensar entonces, que el mal de la pena debería de ser proporcionado al bien que el delincuente se propuso obtener del delito cometido, pero no se puede determinar que esto sea verídico en su totalidad pues muchas veces de un delito ligero se puede obtener un gran bien y no precisamente por eso la pena deberá ser severa.

Por lo tanto la pena debe ser proporcionada al perjuicio producido por el delito, siendo esta la única medida segura, según lo establece Dracon en el siguiente supuesto:

La sociedad y su comportamiento han provocado que hoy en día el hombre se encuentre bajo un imperio considerado como tiránico, por convertirse en un ambiente atrayente, irresistible, de dolor y de placer. Convirtiéndose estos en los principales



motivadores para que el legislador conduzca a todo aquel a un panorama de observancia de las leyes.

Por lo tanto si el placer que puede darle a un hombre el cometer cierto delito es contrabalanceado por un dolor más severo que le presentara la pena, no se evitara este tipo de desórdenes dentro de la sociedad y por el contrario, si los delitos más graves se castigan con penas más severas que los ligeros, los primeros serán en proporción más raros que los segundos.

Las cinco reglas de proporción de Bentham

Bentham establece que para establecer una proporción entre el delito y la pena es necesario basarse en cinco reglas esenciales: ²³

- a) Hacer que el mal de la pena sea mayor que el beneficio del delito: es decir que el motivo que reprime y contiene sea más severo que el motivo que impele y seduce, para que la pena se haga temer más que el delito que se hace desear. Una pena insuficiente es en su dictamen, un mal mayor que un exceso de rigor; porque es un mal sin provecho, ni para la sociedad que queda expuesta a la repetición del delito, que ha quedado impune en parte, ni para el delincuente mismo que no se corregirá, habiendo sacado provecho del delito.
- b) Cuanto menos cierta e inevitable es la pena, más severa puede ser sin inconveniente. De aquí que a medida que se aumente la certidumbre de una pena, debe disminuir el rigor de ella; porque lo que se busca es desaparecer toda esperanza de impunidad.

²³ Bentham Jeremy . *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. Pag. 21 y 22

- c) Si concurren dos delitos, el mayor debe ser castigado con una pena más severa, para que el delincuente tenga un motivo de detenerse en el menor. Se dice concurrir dos delitos, cuando el delincuente tiene la voluntad y el poder de cometer ambos. Una pena igual por delitos desiguales es siempre un motivo en favor del mayor.
- d) Cuanto más grave es un delito, tanto más puede aventurarse una pena severa para prevenirle. Castigar los delitos leves con suplicios graves, es comprar muy cara la probabilidad de evitar un mal ligero; y no olvidemos que la pena es un mal cierto por prevenir un mal incierto.
- e) No debe imponerse la misma pena por el mismo delito a todos los delincuentes sin excepción, y deben considerarse las circunstancias que influyen sobre la sensibilidad del hombre. Las mismas penas nominales no son las mismas penas reales.

Muy pocas veces la proporción entre el delito y la pena resulta ser matemáticamente exacta, porque la escala de las penas no puede subdividirse tanto como la de los delitos.

Resulta muy complicado que tanto la escala de las penas como la de los delitos sean iguales, pues para ello sería necesario que a cada parte del mal del delito se le pudiera aplicar una parte correspondiente de mal de la pena.

Por lo tanto resulta necesario que la proporción sea tan aproximada como fuere posible, evitando con ello el hacer leyes sutiles, complicadas y oscuras tomando en cuenta que aún puede sacrificarse alguna cosa de la proporción, si con este pequeño sacrificio se hace la pena más propia para inspirar al pueblo aversión a los vicios, que de lejos incitan los delitos.



También por evitar la arbitrariedad del juez, si de otro modo es inevitable, puede el legislador desentenderse un poco de aquella proporción; porque la arbitrariedad es un mal mayor que una ligera desproporción entre el delito y la pena





CONCLUSIONES

1. En Guatemala, se castiga con mayor severidad la simple amenaza que la propia Lesión, ya que la simple amenaza tiene una pena de prisión que va hasta los tres años, mientras que la lesión del bien jurídico es más leve. La misma acción se castiga hasta con una pena máxima de dos años.
2. La función principal de los tribunales de justicia en los procesos es obligatoria, gratuita y pública además de tener que cumplir con el principio de proporcionalidad al momento de aplicar la sentencia, sin embargo vemos que tanto los tribunales como los magistrados no cumplen con la aplicación de dicho principio en Guatemala.
3. El Estado omite y descuida el correcto control y análisis de las leyes, así como de las directrices para evaluar si estas cumplen con la imposición de penas, lo que ha provocado que la mayoría de estas sanciones no se basen en justicia y equidad al momento de resolver en cuanto a un delito.
4. Una de las razones por la que la desproporcionalidad de penas se da, es por la falta de exigencia que se impone al Estado democrático de desconocer la relevancia de los efectos sociales provocados por los delitos según las valoraciones dominantes, provocando entonces un desorden social tanto como judicial.
5. Los órganos jurisdiccionales atreves de los jueces al momento de conocer un proceso y no solo al conocerlo, si no al resolverlo hacen un estudio socio-económico cuando hayan de colocar una medida atenuante al imputado, para verificar su posibilidad de cumplimiento.





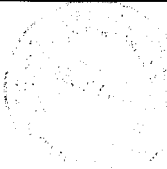
RECOMENDACIONES

1. Es necesario hacer un análisis jurídico doctrinario en cuanto a las sanciones que están debidamente tipificadas en la legislación guatemalteca, ya que se debe de robustecer de igualdad cada norma y no debe de haber contradicción o bien desproporción.
2. Siendo obligatoria, gratuita y pública la función de los tribunales de justicia en los procesos, deben estos velar por que las sanciones que impongan en sus debidas resoluciones sean congruentes y cumpliendo con el principio de proporcionalidad.
3. Surge la necesidad de que El Estado de Guatemala implemente medios alternativos para el control, resguardo, protección y verificación de la legislación actual y las nuevas reformas y leyes que surgen.
4. La aplicación coherente de leyes y directrices de imposición de penas proporcionadas debería contemplar abordar los sesgos institucionales contra los autores de delitos.
5. Se deberían tener en cuenta las circunstancias socio-económicas y los beneficios económicos como importantes factores atenuantes, cuando se dicte la resolución.



BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. Llerena, 1996.
- ARAGONÉS, Pedro. **Nueva enciclopedia jurídica, tomo IV**. Barcelona, España: Ed. Francisco Seisx Editor, 1956.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Tierra, 1997.
- BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Llerena, S.A. Organismo Judicial, 1993.
- BENTHAM, Jeremy. **An Introduction to the Principles of Morals and Legislation**. Londres, Inglaterra: Ed: Dover Publications Inc., 2007.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual, Tomo II**. Buenos Aires Argentina: Ed. Reviser, 1974.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge. **Derecho procesal**. Guatemala: Ed. de Palma, 1982.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal, parte general, 1t.; 2vol.; 9a. y 17a. ed.;** Barcelona, España: Ed. Bosch, S.A., 1948 y 1975.
- Diccionario de la Real Academia Española.
- DIEZ RIPOLLES, José Luis, GIMENEZ-SALINAS Esther I COLOMER. **Manual de Derecho Penal Guatemalteco**. Guatemala: Ed. Edinter Guatemala, 2001.
- es.wikipedia.org/wiki/Pena. **La Pena**. (Guatemala 03 agosto 2012)
- FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código Penal Concordado y anotado, con Exposición de motivos y la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema. 4ª. ed.;** Guatemala: Ed. F&G Editores, 2004.
- FLORIÁN, Eugenio. **Elementos de Derecho Procesal Penal**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1934.



GONZÁLEZ CAHUAPÈ-CAZAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco, la teoría del delito (conceptos básicos)**. Guatemala: Ed. Fundación Myrna Mack, 1998

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Publicación Ed. José de Pineda Ibarra, 1978.

http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7888.pdf. **La imposición individual de la pena en la ciudad de Guatemala**. (Guatemala, 6 de noviembre de 2012)

<http://www.biblioteca.org.ar/libros/70806.pdf>. **Biblioteca Virtual Universal**. (Guatemala 17 septiembre 2012)

http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=93:artconstipolitre_pugua&catid=36:catpublicaciones&Itemid=67. **Corte de Constitucionalidad**. (Guatemala 03 agosto 2012)

<http://www.definicionlegal.com/index.html>. **Definición Legal**. (Guatemala 07 julio 2012)

<http://www.oj.gob.gt/consultasoj/index.aspx>. **Organismo Judicial**. (Guatemala 25 julio 2012)

<http://www.rae.es>. **Real Academia Española**. (Guatemala, 5 de noviembre de 2012)

HURTADO POZO, José. **Nociones básicas de derecho penal**. Guatemala: Ed. Organismo Judicial, 1999.

LOPEZ GODINEZ, Rolando. **El Derecho Consuetudinario**. Guatemala: Pág. 14. Siglo XXI, 1994.

MAIER, Julio B. J. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. del Puerto, 1996.

MONTERO AROCA, Juan, y Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil Guatemalteco, Vol I**. Guatemala: Ed. Magna Terra, 1999.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1987.

RUBIANES DE PALMA, Carlos. **Derecho Procesal Penal**. Buenos Aires- Argentina: Ed. de Palma, 1981.

VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. **Derecho penal, parte general, delito y estado**. Guatemala: Ed. Universitaria, 2004.



Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Penal Guatemalteco. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94, 1994.

Ley Contra la Narcoactividad. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 48-92, 1992.